

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA**

CARMEN LORENA LÓPEZ GARRIDO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARMEN LORENA LÓPEZ GARRIDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidenta:	Licda. Berta Aracely Ortiz Robles de Torres
Vocal:	Lic. Juan Ramón Peña Rivera
Secretaria:	Licda. Rosa Orellana Arévalo de Ramírez

Segunda fase:

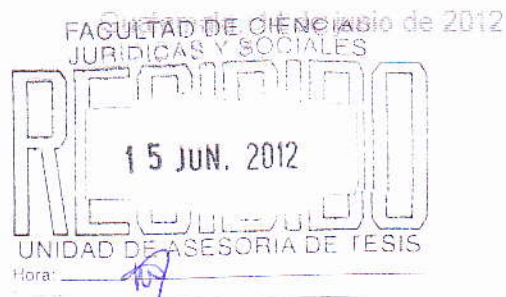
Presidente:	Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Licda. Wendy Karina Tobar Taks de Morales
Secretaria:	Licda. Blanca María Chocochic Ramos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



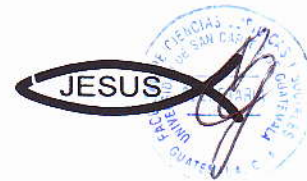
Licenciado
Julio César Mutxus Villanueva
Abogado y Notario

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, fue proferida por la unidad a su cargo, la resolución en la que me designa como ASESOR del trabajo de tesis de la Bachiller CARMEN LORENA LÓPEZ GARRIDO, intitulado "LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", por lo que al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

- a. El contenido científico y técnico de la tesis se puede establecer que revela la necesidad de proteger el patrimonio cultural guatemalteco mediante el estudio de su marco conceptual y regulación legal y en ese orden de ideas también de proteger los derechos de propiedad intelectual, marco conceptual y regulación legal habiendo una gama de coincidencias entre ambas materias, para luego definir en qué forma nuestra legislación esté cumpliendo con la efectiva protección del patrimonio cultural y de los derechos de propiedad intelectual que dichos bienes generan.
- b. La metodología y técnicas de investigación aplicadas que se utilizó por parte de la sustentante los lineamientos del método inductivo y analítico, estos sirvieron para conocer lo que es el patrimonio cultural y propiedad intelectual, utilizando como técnicas el análisis, selección y recopilación de datos bibliográficos y la legislación nacional sobre el tema y el estudio comparado de la legislación internacional, también se aplicó el método sintético debido a que a través de este se arribó con fundamentos lógicos y jurídicos a las conclusiones del trabajo de tesis y en relación a las técnicas de investigación utilizadas fueron las bibliográficas y documentales las cuales contribuyeron a reflejar de mejor manera la realidad objetiva tratada en el trabajo de tesis.
- c. En la redacción del trabajo y al realizársele los cambios necesarios del bosquejo preliminar de temas del presente trabajo de investigación de tesis se encuentra apegada al orden lógico y jurídico de debe llevar una investigación de esta importancia, lo cual hace interesante aunado a los aportes que se proponen.



Licenciado
Julio César Mutxus Villanueva
Abogado y Notario

- d. El nombre del presente trabajo de investigación de tesis se encuentra apegada al orden lógico y jurídico que debe llevar una investigación de esta importancia, lo cual la hace interesante aunado a los aportes que se propone.
- e. Su contribución científica es innegable que la propuesta del presente trabajo de investigación plantea la situación de los derechos de propiedad intelectual que se desprenden del patrimonio cultural y la forma en cómo la legislación nacional protege dichos derechos, pero que son vulnerados en nuestro medio por malos guatemaltecos y personas en general, ya que son derecho vigente pero no positivo por lo que se pretende endurecer las normas legales guatemaltecas con respecto al tema y así acudir a los Órganos Jurisdiccionales de la materia del país.
- f. Sus conclusiones y recomendaciones no cabe duda que se ampararon a las más apegadas a la realidad nacional y así con ello evitar en adelante la violación al patrimonio cultural y de la propiedad intelectual por parte de malos ciudadanos y así darle fiel cumplimiento a los derechos y principios constitucionales contemplados en nuestra Carta Magna.
- g. En relación a la bibliografía utilizada en el presente trabajo es adecuada, en virtud del apoyo tanto en autores nacionales como extranjeros y consecuentemente la doctrina por lo que permite determinar que es un trabajo que se ha realizado de manera científica y técnicamente adecuada, por lo que para el efecto establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público. Me permito emitir:

DICTAMEN FAVORABLE

En mi calidad de ASESOR de la presente investigación, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado de académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogada y Notario.

Sin otro particular, deferentemente:

Lic. Julio César Mutxus Villanueva
Abogado y Notario
Colegiado 7458
Asesor de Tesis

Julio César Mutxus Villanueva
Licenciado
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **TELMA BEATRIZ MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **CARMEN LORENA LÓPEZ GARRIDO**, CARNE NO. **200211652** Intitulado: **“LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyrc

Licda. Jelma Beatriz Martínez de la Cruz
Abogada y Notaria



Guatemala, 27 de julio de 2012

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Mejía,

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, fue emitida por la unidad a su cargo, la resolución en la que me designa como REVISOR del trabajo de tesis de la Bachiller **CARMEN LORENA LÓPEZ GARRIDO**, para su trabajo titulado “**LA PROPIEDAD INTELLECTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**”, me complace hacer constar sobre dicho trabajo lo siguiente:

- a) La Bachiller López Garrido desarrolló el contenido de su trabajo de investigación en un contenido científico y técnico de la tesis y se ha podido establecer que revela la necesidad de proteger el patrimonio cultural guatemalteco mediante el estudio de su marco conceptual y regulación legal; así como el de proteger los derechos de propiedad intelectual, marco conceptual y regulación legal, habiendo una gama de coincidencias entre ambas materias, para luego definir en qué forma nuestra legislación está realmente cumpliendo con la protección de los derechos de propiedad intelectual que dichos bienes generan.
- b) En cuanto a la metodología y técnicas de investigación aplicadas, se utilizó por parte de la sustentante los lineamientos del método inductivo y analítico, siendo de gran utilidad para poder determinar la importancia del patrimonio cultural y propiedad intelectual utilizando técnicas como el análisis, selección y recopilación de datos bibliográficos y la legislación nacional sobre el tema y el estudio comparado del

Licda. Jelma Beatriz Martínez de la Cruz
Abogada y Notaria



derecho en la legislación internacional. Asimismo, fue aplicado el método sintético, que permitió arribar a fundamentos lógicos y jurídicos a las conclusiones del trabajo de tesis. Adicionalmente, se hace mención que las técnicas de investigación utilizadas fueron bibliográficas y documentales las cuales contribuyeron a reflejar de mejor manera la realidad tratada en el trabajo de tesis.

- c) En cuanto a la redacción del trabajo de tesis y al realizársele algunos cambios necesarios se destaca el hecho que fueron analizadas materias tan disimiles como el patrimonio cultural y la propiedad intelectual. Sin embargo; el trabajo de tesis se encuentra redactado en una forma clara, amplia y comprensible, utilizando un adecuado lenguaje técnico y científico, lo cual hace fácil su comprensión.
- d) Como producto del análisis realizado por la sustentante en cuanto a la contribución científica es innegable que la propuesta del presente trabajo de investigación plantea la situación de los derechos de propiedad intelectual que genera el patrimonio cultural y la necesidad de regular en mejor forma la normativa nacional vigente sobre el tema, evitando la vulneración de dichos derechos, siendo ésta la contribución científica del presente trabajo de investigación.
- e) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, se considera que se arribó a las más certeras y apegadas a la realidad nacional y evitar con ello en un futuro la violación al patrimonio cultural y de la propiedad intelectual por parte de personas inescrupulosas en cumplimiento a los derechos y principios constitucionales contemplados en nuestra legislación, por lo que se concluye que son acordes a la problemática planteada.
- f) Con relación a la bibliografía utilizada en el presente trabajo considero que ha sido oportuna y adecuada, en virtud del apoyo tanto en autores nacionales como internacionales, por lo que; me permite determinar que es un trabajo que se ha realizado de manera científica y técnicamente adecuada, por lo que para el efecto establece el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, me permito emitir:

Licda. Telma Beatriz Martínez de la Cruz
Abogada y Notaria



DICTAMEN FAVORABLE

En cuanto a la fase de **REVISOR**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria.

Atentamente,

Licda. Telma Beatriz Martínez de la Cruz
Abogada y Notaria
Colegiada 5786
Revisor de Tesis

LICENCIADA
Telma Beatriz Martínez de la Cruz
ABOGADA Y NOTARIA
COL. No. 5786



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CARMEN LORENA LÓPEZ GARRIDO, titulado LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iy.

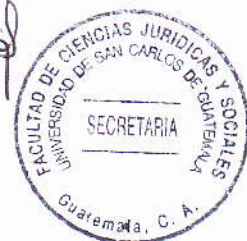
A handwritten signature in blue ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

A handwritten signature in blue ink.



Rosario





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:

Seres supremos que me han iluminado en los momentos más difíciles, por sus bendiciones y grandeza permitiéndome llegar a este momento de mi vida.

A MI ASESOR ESPIRITUAL:

Cristo Negro de Esquipulas
Por ser tu mi guía y fuerza en todo momento, a quien encomendé mis esfuerzos y sacrificios que hoy se ven reflejados.

A MIS PADRES:

Rubén López y Carmen Garrido
A quienes dedico con todo orgullo este triunfo, por su amor, por estar siempre conmigo, agradeciéndoles todo sus esfuerzos, apoyo y sacrificios.

A MIS HERMANOS:

Ingrid López y Rubén López
Por ser un ejemplo en mi vida, por apoyarme y alentarme incondicionalmente para lograr este triunfo.

A MI SOBRINA:

Graciela de los Ángeles
Que este triunfo que hoy alcanzo sea un ejemplo en tu vida.

A FRANCISCO ORDOÑEZ:

Gracias por tu apoyo incondicional y porque en los momentos difíciles me alentaste a seguir adelante.



A MI PATRIA GUATEMALA:

Tierra que me vio nacer en donde he forjado mi vida, mis metas e ilusiones, con la fiel esperanza de hacer de esta tierra un mejor país.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

Por su valiosa amistad y apoyo a lo largo de estos años, con aprecio sincero.

A USTED:

Que amablemente me acompañan el día de hoy.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala; templo de estudios que me brindó mi formación académica y profesional, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. El patrimonio cultural guatemalteco, definición y clasificación.....	1
1.1. Definición de patrimonio cultural.....	3
1.2. Características del patrimonio cultural.....	8
1.3. Clasificación del patrimonio cultural.....	11
1.4. El bien jurídico tutelado en el patrimonio cultural.....	13
1.5. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-.....	17
CAPÍTULO II	
2. Regulación legal del patrimonio cultural guatemalteco.....	21
2.1. Regulación constitucional del patrimonio cultural.....	22
2.2. Leyes ordinarias sobre protección del patrimonio cultural.....	24
2.3. Los tratados y convenios sobre patrimonio cultural.....	26
2.4. La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural.....	28
2.5. Otras normativas sobre patrimonio cultural.....	30
CAPÍTULO III	
3. La propiedad intelectual.....	33
3.1. Antecedentes históricos de la propiedad intelectual.....	34
3.2. Definición de propiedad intelectual.....	35



	Pág.
3.3 Características de la propiedad intelectual.....	37
3.4 Clasificación de la propiedad intelectual.....	38
3.5 El bien jurídico tutelado en la propiedad intelectual.....	44
3.6 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-.....	48

CAPÍTULO IV

4. Regulación legal de la propiedad intelectual en Guatemala.....	51
4.1 Regulación constitucional de la propiedad intelectual.....	52
4.2 Leyes ordinarias sobre la propiedad intelectual.....	53
4.2.1. Ley de Propiedad Industrial.....	53
4.2.2. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	58
4.3. Los tratados y convenios sobre la propiedad intelectual.....	69
4.3.1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).....	70
4.3.2. Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.....	71
4.3.3. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.....	72
4.3.4. Convenio de Ginebra para la Protección de los Productos de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.....	74
4.3.5. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.....	75
4.3.6. Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT).....	77
4.3.7. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas....	79



CAPÍTULO V

5 La interrelación de la propiedad intelectual y el patrimonio cultural guatemalteco.....	83
5.1 Propiedad intelectual y el derecho de imagen del patrimonio cultural...	86
5.2 La propiedad intelectual y los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y el folclore como patrimonio cultural.....	90
5.3 El dominio público o procomún del patrimonio cultural y la propiedad intelectual.....	99
5.4 Análisis comparativo y de interpretación del derecho de propiedad intelectual y el patrimonio cultural.....	102
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad determinar si la regulación legal vigente, tanto en materia de patrimonio cultural como en materia de propiedad intelectual, tienen el alcance de proteger la propiedad intelectual que genera los bienes culturales. Si se toma en cuenta que los bienes culturales son producto de la creatividad del individuo y la comunidad, es decir creaciones del intelecto, puede calificarse a los bienes culturales que conforman el patrimonio cultural de la nación como obras protegidas por derecho de autor.

Al realizar un análisis de la forma en cómo es administrado el patrimonio cultural guatemalteco, se planteó la siguiente hipótesis: muchos de los bienes que integran este patrimonio, no se encuentran protegidos plenamente por los derechos de autor, ni por ninguna de las categorías de propiedad intelectual.

La coyuntura actual de la globalización y la penetración del mercado en la vida social de las comunidades, incluyendo la cultura de los pueblos, hace indispensable brindar la protección legal necesaria al patrimonio cultural guatemalteco, específicamente en el tema de los derechos de autor que generan dichos bienes. Mediante la presente investigación, se pudo determinar que no existe un marco legal apropiado sobre este tema, encontrándonos ante una forma más de depredación del patrimonio cultural guatemalteco, lo cual genera pérdida de identidad nacional, uso indebido de dicho patrimonio y un enriquecimiento ilícito por la explotación comercial del mismo; en tal sentido, se han logrado alcanzar los objetivos plantados en la presente investigación.

El resultado del trabajo de investigación quedó plasmado en Capítulos, de la siguiente manera: Capítulo I, “El patrimonio cultural guatemalteco, definición y clasificación”, que desarrolla lo referente al patrimonio cultural de Guatemala; Capítulo II, “Regulación legal del patrimonio cultural guatemalteco”, que contiene la normativa legal sobre el tema del patrimonio cultural; Capítulo III, “La propiedad intelectual”, que desarrolla el concepto, características y clasificación de la propiedad intelectual; Capítulo IV, “Regulación legal de la propiedad intelectual en Guatemala”, que contiene lo referente a la normativa sobre este tema; y el Capítulo V, “La interrelación de la propiedad intelectual y el patrimonio cultural guatemalteco”, que al sintetizar el contenido de los capítulos anteriores, desarrolla la forma como el patrimonio cultural y la propiedad intelectual se relacionan y la falta de protección de los derechos de autor de los bienes que conforman el patrimonio cultural.

A fin de concretar lo anterior, se utilizaron los métodos inductivo, analítico y sintético, que permitió formular la propuesta citada, utilizando como técnicas el análisis, selección y recopilación de datos bibliográficos y documental, la legislación nacional sobre el tema. Con la presente investigación se han determinado las interrelaciones que existen entre el patrimonio cultural y los derechos de propiedad intelectual y la falta de protección de los bienes que integran dicho patrimonio en su calidad de propiedad intelectual.



CAPÍTULO I

1. El patrimonio cultural guatemalteco, definición y clasificación

La nación guatemalteca fundamenta su identidad y unidad nacional en el reconocimiento, respeto y promoción de su diversidad cultural y lingüística; la vivencia de los valores de libertad, civismo, solidaridad, responsabilidad y equidad; y en el derecho de todas las personas de participar en la vida cultural e intercultural de país. La cultura, entendida como la cosmovisión de los pueblos y su manera de ser, crear, actuar y transformar, es ingrediente esencial para el logro del desarrollo humano.

El patrimonio cultural de Guatemala contiene la génesis de su historia plural, evidencia la evolución de su multiculturalidad e interculturalidad, expresa los signos y símbolos para la convivencia presente y futura de los pueblos y comunidades que conforman la nación, y provee elementos fundamentales para el desarrollo integral de todos sus habitantes. Es además, fuente de inspiración, creatividad y riqueza para las comunidades locales.

La conservación y el adecuado manejo del patrimonio cultural, garantizan el desarrollo humano sostenible, es decir, el logro del deseado nivel de vida de las generaciones presentes y la garantía del suyo para las generaciones futuras; dicho patrimonio debe constituirse en la inspiración para aportar conocimientos y valores a toda la humanidad. Debidamente conocido, respetado y gestionado, contribuye al fortalecimiento de la cultura de paz. Las fuentes y los fundamentos del desarrollo cultural de la nación



guatemalteca tienen su raíz en los pueblos y comunidades originarios, la dinámica multicultural de las épocas colonial y republicana, las relaciones de mutuo reconocimiento de su historia presente y la interrelación permanente con las culturas del mundo.

“La fuerza y el sustento de la interacción y comunicación sociocultural y de la concepción y creatividad artísticas e intelectuales de los guatemaltecos, hombres y mujeres, proviene de su diversidad cultural, lingüística y ecológica; de la fortaleza y dignidad de las familias, comunidades y pueblos; y fundamentalmente, de la capacidad humana de comprender, crear, recrear, construir y emprender. Los valores, la estética, las artes y otras expresiones culturales constituyen dimensiones imprescindibles para el desarrollo integral de la persona humana: su cultivo y promoción contribuyen a la sostenibilidad del desarrollo humano, a las relaciones armoniosas entre las personas y comunidades, a la convivencia con la naturaleza y a la generación de ideas nuevas y motivaciones para el crecimiento espiritual. El fomento y apoyo a estas actividades humanas constituyen factores activos del desarrollo individual, comunitario y nacional de Guatemala”.¹

El patrimonio cultural de un país se compone de todos los vestigios de actividad humana existentes en un entorno físico determinado, y son fuentes de información irremplazables sobre la vida y costumbres de los pueblos, y sobre la evolución histórica de los oficios, las técnicas y el arte.

¹ Ministerio de Cultura y Deportes, **Políticas Culturales y Deportivas**. págs. 3 y 4.

El concepto de patrimonio cultural, en el devenir histórico, no ha sido un concepto estático, el mismo ha ido evolucionando a través de tiempo, como consecuencia y producto tanto del desarrollo de la comprensión técnica y científica del tema como de la protección legal que se brinda a este tipo de bienes. Un aspecto importante de esta evolución es el hecho que su definición actual, tanto técnica como legal, abarca en su contenido un número mayor de bienes, tanto en su aspecto material o tangible, como en su aspecto inmaterial o intangible.

Comúnmente, se puede decir del patrimonio cultural, con independencia de su noción y configuración descriptiva, que suele estar constituidos por los más relevantes testimonios y manifestaciones materiales e inmateriales de la actuación de una sociedad a lo largo de su historia, y cuya protección y conservación contribuirá al fomento y fortalecimiento de la identidad de un pueblo.

1.1. Definición de patrimonio cultural

Actualmente no existe una definición precisa de lo que debe entenderse como patrimonio cultural, en virtud de la dificultad a nivel doctrinal, de poder obtener un concepto unificado del mismo; esto debido a que cada pueblo tiene su propia concepción, sobre la base de la apropiación que culturalmente hagan de este tipo de bienes y considerando además que su contenido viene definido principalmente desde el ámbito cultural, lo cual genera a su vez el problema de la noción de cultura; aunado a

esto encontramos también la situación de que cada Estado, regula jurídicamente en forma distinta el tema del patrimonio cultural y los bienes que lo integran.

De conformidad con la Conferencia intergubernamental sobre políticas culturales al servicio del desarrollo, realizada en Estocolmo en el año de 1998; “el patrimonio cultural tiene que ser entendido como todos los elementos naturales y culturales, tangibles e intangibles, que son heredados o creados recientemente. Mediante estos elementos, grupos sociales reconocen su identidad y se someten a pasarla a las generaciones futuras de una manera mejor y enriquecida”.²

La Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas – UNESCO-, organismo integrado en la Organización de las Naciones Unidas –ONU-; con la intención de proporcionar un concepto unificado de dicho término, define los bienes culturales y patrimonio cultural como “los elementos que llevan testimonio de la historia y de la identidad de determinada cultura, considerados como tales, según la ley vigente o vistos como esenciales para la comprensión y la preservación de una herencia específica. Elementos que con base en motivos religiosos o seculares, posean valor arqueológico, prehistórico, literario, artístico o científico”.³

La guía técnica para la planeación y gestión del patrimonio cultural de la nación, lo define como “el conjunto de elementos tangibles e intangibles, como la forma de ser y

² Organización de Estados Iberoamericanos Para la Educación, la Ciencia y la Cultura, **Cultura y Desarrollo**, http://www.oei.es/cultura/cultura_desarrollo.htm#subir, (enero de 2011).

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- **Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles**, de noviembre de 1978.. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, (febrero 2012).



de estar en el mundo; a través de él, los seres humanos se identifican, saben quiénes son, quiénes no son, quiénes no quieren ser y cómo quieren que sean sus hijos”.⁴

A nivel nacional, y particularmente desde el punto de vista de su regulación legal, “el concepto de patrimonio cultural también ha tenido un desarrollo particular a nivel de la legislación nacional, lo cual vale la pena destacar de conformidad con lo que establece el Lic. Oscar Eduardo Mora Gómez”,⁵ En este sentido, dentro de las primeras regulaciones legales que existieron referente al tema del patrimonio cultural, a finales del siglo XIX y principio del siglo XX; el término que se utilizó fue el de tesoros nacionales, el cual hacía referencia a todos aquellos bienes que poseían un valor económico para la nación, desde el punto de vista histórico y arqueológico, destacando su valor eminentemente económico. Posteriormente y como producto de la legislación de la época revolucionaria de mitad del Siglo XX, surgió el Decreto 425, del Congreso de la República, que regulaba lo referente al patrimonio histórico y artístico; utilizándose o destacando mediante dicha regulación, el término de patrimonio histórico-artístico, que comprendía particularmente aquellos bienes monumentales de relevancia histórica para la nación. Posteriormente y a finales del siglo pasado surge el Decreto No. 26-97, del Congreso de la República, que contiene la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, utilizándose dentro de dicha legislación el término patrimonio cultural de la nación, un término amplio y que comprende todos aquellos bienes de relevancia o importancia para la nación debido a su valor histórico, arqueológico,

⁴ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes –Instituto Nacional de Antropología e Historia, **La Guía Técnica para la Planeación y Gestión del Patrimonio Cultural de la Nación**, Pág. 11.

⁵ Mora Gómez, Oscar Eduardo. **Naturaleza jurídica del patrimonio cultural**, Pág. 48.

antropológico, artístico y cultural y que debido a estos valores, coadyuva al fortalecimiento de la identidad de la nación, incluyéndose aquí diversidad de bienes.

En un intento de formular un concepto uniforme de bienes culturales, la comisión de investigación para la tutela y la valoración de las cosas de interés histórico, arqueológico, artístico y del paisaje (Comisión Franceshini), combinó dos criterios distintos: la enumeración de una parte, seguida de una definición genérica, por otra. Así define los bienes culturales en forma de declaración. La declaración contiene una enumeración de bienes culturales de distintos tipos: bienes de interés arqueológico, histórico artístico, ambiental y paisajístico, archivista o bibliográfico. A continuación formula una noción genérica de bienes culturales, según la cual son bienes culturales aquellos bienes que constituyan testimonio inmaterial datado de valor de civilización.

Como queda señalado, si bien no existen criterios unificados para poder definir el término bienes culturales patrimonio cultural, en virtud de la pluralidad de criterios, teorías y definiciones que pueden existir, se puede tomar de cada una de estas, los elementos comunes para fundamentar la noción de patrimonio cultural.

- **Teorías que ayudan a comprender el concepto del patrimonio cultural**

Para una mejor comprensión del tema, se hace necesario incorporar las diversas teorías elaboradas por los autores para definir el concepto de bienes culturales, las cuales suelen agruparse en tres grandes posiciones:

- a. En la tesis calificada como maximalista, según la cual todo objeto que tenga un cierto valor cultural, actual o futuro, debería ser tratado y protegido como bien cultural.
- b. La tesis calificada como minimalista, que limita la clasificación de bien cultural a los objetos cuyo gran valor cultural está fuera de toda duda y es ampliamente reconocido por la importancia que tienen para el pueblo que los creó.
- c. Existe también, la posición del criterio descriptivo, la cual se fundamenta en una perspectiva netamente descriptiva del objeto para ser calificada como bien cultural. Este criterio descriptivo da origen a una amplia categoría de bienes culturales, cada una de la cuales puede englobar un gran número de objetos.

A fin de poder conceptualizarlo en su justa dimensión y en su significado, el valor social de un bien cultural, se define en relación a la importancia paleontológica, arqueológica, antropológica, histórica, artística o cultural que posea ese bien para determinada comunidad o nación. De igual manera, un bien cultural posee un valor social al otorgar a las generaciones futuras la posibilidad de satisfacción de uso y goce de nuestra herencia desde aquí ya viene la necesidad de que exista una réplica de los bienes declarados como patrimonio cultural. Otra fuente de valor social de patrimonio cultural, lo constituye la explotación turística que pueda hacerse del mismo. No obstante, más que el valor económico que pudiera representar un bien cultural, lo determinante para su protección y conservación, lo constituye el valor social que el mismo tiene para una comunidad o nación.

1.2. Características del patrimonio cultural

De las distintas definiciones y tesis que se han planteado, se puede sustraer lo que constituyen las características actuales del patrimonio cultural, en tal sentido, se puede indicar que:

- a. El patrimonio cultural está conformado por un conjunto tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles; lo que ha superado criterios antiguos que establecían que solamente los bienes inmuebles monumentales, podían considerarse como patrimonio cultural de una nación.
- b. El patrimonio cultural lo constituyen bienes tangibles o intangibles, lo que permite incluir dentro de esta categoría jurídica, aquellos bienes que no posean una conformación física o material como lo son las costumbres y tradiciones.
- c. Los bienes que conforman el patrimonio cultural constituyen expresión y testimonio de la creación humana o de la naturaleza, ya que como quedó señalado anteriormente uno de los elementos para poder considerar a un bien como parte del patrimonio de una nación, lo constituye el hecho que sean expresión o testimonio de esa nación.
- d. Los bienes poseen un genuino interés o importancia para el país o nación a nivel histórico, artístico, científico, técnico o cultural, ya que son estos valores los que conforman la esencia de su naturaleza.
- e. Los bienes pueden representar un interés laico o religioso; en virtud de que se ha superado el criterio que solamente los bienes religiosos poseen valor excepcional; situación que permite que bienes de interés militar, marítimo, industrial, entre otros, puedan tener la categoría de patrimonio cultural de una nación.

- f. Los bienes contribuyen al fortalecimiento de la identidad de un pueblo, ya que mediante el patrimonio cultural se puede reconstruir la historia de una nación, coadyuvando a la identidad de la misma.

- **Naturaleza jurídica del patrimonio cultural**

Para poder entender la naturaleza jurídica del patrimonio cultural es necesario mencionar que:

- a. Es eminentemente social.
- b. Pertenece al derecho público.
- c. Su aplicación se ubica dentro del derecho administrativo.
- d. Establece una vinculación entre el Estado, como garante y el interés de las comunidades por su protección y conservación.

Decimos que pertenece al derecho público en virtud de ser objeto de protección por parte de la legislación nacional e internacional, se ubica dentro del derecho público en la rama administrativa en virtud de los siguientes aspectos:

- a. La denominación, contenido, alcance e integralidad del patrimonio cultural corresponde a la legislación organizativa de la sociedad y están situados bajo la protección del Estado;
- b. Las normas de salvaguarda del patrimonio cultural son de orden público y de interés social;

c. Su legislación y observancia son imperativas, heterónomas, no sujetas a la autonomía de la voluntad.

- **El valor que tienen los bienes culturales**

En muchos casos, el valor económico de un objeto patrimonial es un antecedente relevante para determinar la importancia de su preservación, el principal motivo para conservar y proteger bienes culturales radica en el valor social o cultural que estos bienes tienen para un individuo, comunidad, nación y, en algunos casos, para la humanidad. Efectivamente, son muchos los bienes para los cuales no se observa un valor económico explícito, pues no son objeto de tráfico comercial o se transan en el mercado (como es el caso de catedrales, esculturas de la vía pública, las obras pertenecientes a museos o las estructuras arqueológicas). Otros bienes poseen una gran importancia para la investigación presente o futura, por lo que tampoco tienen precios de mercado.

No sólo se puede proteger el patrimonio cultural con leyes, reglamentos y con réplicas, sino por sobre todo con actitudes y nuevas escalas de valores, acordes con la diversidad cultural que conlleva la promoción del patrimonio cultural. Es claro que no se avanzará demasiado en el tema de la protección del patrimonio cultural, si no se promueve y socializa el hecho de que el patrimonio cultural es derecho y además obligación de todas las personas. El cuidado y respeto por toda la amplia gama de aspectos que conforman el patrimonio cultural (arquitectura, artes, ciencias, técnicas,

historia, etc.) es responsabilidad de todos los ciudadanos y no sólo de las instituciones ni de quienes hacen cumplir las leyes.

1.3. Clasificación del patrimonio cultural

Existe una variada clasificación del patrimonio cultural, ya que dependiendo del criterio y puntos de vista que se utilice, así será la clasificación que se realice, y en tal sentido, las clasificaciones más comunes son las siguientes:

a. Desde el punto de vista de los bienes que los conforman:

- Patrimonio cultural mueble: Lo conforman todos aquellos bienes culturales muebles, que por su condición de muebles, permiten su movilización sin que su esencia material se vea afectada; dentro de estos podemos encontrar bienes arqueológicos como estelas, vasos y platos de cerámica, así como imágenes religiosas.
- Patrimonio cultural inmueble: Esta conformado por todos aquellos bienes culturales inmuebles y que debido a su naturaleza, no permiten una movilización, ya que la misma podría dañar severamente su esencia; dentro de este patrimonio encontramos sitios arqueológicos, monumentos, centros históricos, conjuntos históricos, entre otros.
- Patrimonio cultural tangible: Está constituido por aquellos bienes que tiene cuerpo físico tales como edificaciones, sectores urbanos, sitios arqueológicos y todo bien mueble representativo de la cultura; en tal sentido está conformado por bienes muebles e inmuebles.



- Patrimonio cultural intangible: Lo constituyen las obras de la creatividad humana que no podemos tocar, pero si sentir, como lo son los recuerdos, las historias, los gustos, la música, los conocimientos y destrezas. Lo hemos heredado de nuestra comunidad por medio de la palabra y participación comunitaria; dentro de esta clasificación podemos encontrar la tradición culinaria, las leyendas y cuentos tradicionales, las danzas ancestrales, entre otros. En el caso particular de este tipo de bienes, muchos de ellos tiene un soporte material, pero su valor cultural va mas allá de ese soporte físico.
- b. Desde el punto de vista de su propietario o poseedor:
- Patrimonio cultural público: Está conformado por todos aquellos bienes culturales que son propiedad del Estado, ya sea por disposición de la legislación vigente o bien porque éste los haya adquirido para formar parte del patrimonio del Estado.
 - Patrimonio cultural privado: Está conformado por todos aquellos bienes culturales, que aun conformando parte del patrimonio cultural de la nación, se encuentran en propiedad de los particulares, en virtud de que la ley les faculta la posesión de los mismos.
- c. Desde el punto de vista de los valores que lo conforman:
- Patrimonio cultural paleontológico: Está conformado por todos aquellos bienes culturales de carácter paleontológico, entendiéndose como tal todos los restos fósiles que se encuentren dentro del territorio nacional.
 - Patrimonio cultural arqueológico: Está conformado por todos aquellos bienes que dan testimonio de las civilizaciones pasadas de la cultura guatemalteca, en el caso de Guatemala, destacan los restos arqueológicos de la cultura maya,



desde sus inicios hasta años después de la conquista del territorio guatemalteco por parte de los españoles.

- Patrimonio cultural histórico. Está conformado por todos aquellos bienes que dan testimonio de la época de la conquista y colonización del territorio guatemalteco, hasta nuestros días, que incluye la época republicana y la moderna o actual.
- Patrimonio cultural artístico. Está conformado por todos aquellos bienes que dan testimonio de la creatividad artística de los habitantes del territorio guatemalteco, en sus manifestaciones como música, pintura, escultura, entre otros.
- Patrimonio cultural etnológico. Está conformado por todos aquellos bienes que dan testimonio de las costumbres y tradiciones de los habitantes del territorio guatemalteco.

A nivel de nuestra legislación, esta clasificación es de suma utilidad, en virtud de que permite definir qué tipo de medidas de protección deben implementarse a cada patrimonio o clase de bienes en particular. Así también en la definición de las figuras delictivas que atentan contra el patrimonio cultural es de suma importancia, ya que de conformidad con la clase de patrimonio cultural o bien cultural afectado, así será la figura delictiva a aplicar.

1.4. El bien jurídico tutelado en el patrimonio cultural

Se pretende en este capítulo, determinar cuál es el fundamento teórico y jurídico que legitima la protección del patrimonio cultural, protección que se hace extensiva hasta la

tutela penal de dichos bienes. En tal sentido, así como la historia social y la individual requieren de la memoria y su relación constante con el tiempo, se tiene la convicción y seguridad que le asiste al derecho, un papel importante en esta conservación de la memoria, por lo cual partimos del supuesto de que dichos bienes culturales ya no pueden prescindir de la tutela del derecho.

El estado de derecho lo entendemos en la medida en que el Estado, ofrece una protección a la sociedad y para este fin ha de sujetarse rigurosamente al imperio de la ley, con lo cual, aquellos intereses sociales que ameriten ser protegidos por el Estado se denominan bienes jurídicos. El bien jurídico lo conceptualizamos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales y del estado.

“El concepto de bien jurídico fue acuñado por Birnbaum en 1834”.⁶ Se le ha identificado como derecho subjetivo. No obstante, para Mezger “existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un derecho subjetivo”.⁷ Se ha identificado al bien jurídico con la idea de interés, que en su sentido más propio importa la idea de utilidad.

El concepto de bien jurídico ha de apoyarse sobre la idea de valor. Según Cobo del Rosal, el bien jurídico se puede definir como “todo valor de la vida humana protegida

⁶ Álvarez García, Francisco Javier. **Bien jurídico y Constitución**, pág. 5.

⁷ Mezger, Edmundo. **Tratado de derecho penal**, pág. 399.



por el derecho”.⁸ En este sentido, se debe considerar que, el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal, es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro.

No debemos confundir objeto material con bien jurídico, u objeto jurídico, cuando se habla del objeto material del delito, se designa el objeto corporal externo, sobre el cual se realiza la acción y cuando nos referimos al bien jurídico lo identificamos como el objeto de protección. La conducta como fenómeno que modifica el mundo exterior recae por regla general, en objetos sensibles, en personas o cosas. Pero no siempre ocurre así, pues esa modificación del mundo exterior puede recaer en objetos que están fuera del ámbito de la realidad y afectar, de un modo exclusivo, categorías de valores.

“En los delitos de resultado se recoge con claridad el objeto material que puede ser personal o real”,⁹ el objeto material es cualquier cosa o persona, como sucede en el delito de robo, donde el objeto material se identifica con el bien mueble materia del apoderamiento, en tanto que el bien jurídico protegido será el patrimonio de la víctima, o en el delito de homicidio la muerte de la persona constituye el objeto material y el bien jurídico afectado es la vida. Ahora bien, ¿cuál es el bien jurídico en los delitos contra el patrimonio cultural?, en donde vemos involucrados diversidad de bienes tanto tangibles como intangibles, ¿cuál es el valor que el estado está protegiendo?

⁸ Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón. **Derecho penal**. pág. 249.

⁹ Heinrich Jescheck, Hans. **Tratado de derecho penal**, pág. 334.



Al definir el patrimonio cultural, como el conjunto de manifestaciones u objetos nacidos de la producción humana, que una sociedad ha recibido como herencia histórica y que constituyen elementos significativos de su identidad como pueblo. Tales manifestaciones u objetos constituyen testimonios importantes del progreso de la civilización y ejercen una función ejemplar o referencial para toda la sociedad, de ahí su consideración como bienes culturales. El valor que se les atribuye no es en relación a su esencia material o física, e inclusive el valor que se les atribuye va más allá de su antigüedad o su estética, puesto que se consideran bienes culturales los que son de carácter histórico y artístico, pero también los de carácter archivístico, documental, bibliográfico, material y etnográfico, junto con las creaciones y aportaciones del momento presente y el denominado legado inmaterial.

Entendido el patrimonio cultural como riqueza colectiva, el objetivo de su regulación es la protección, acrecentamiento y transmisión de la misma a las generaciones futuras, en razón de lo cual los valores que se protegen podríamos sintetizarlos en la forma siguiente:

- a. Se valora el significado histórico cultural colectivo del bien por encima de su efecto estético estimado individualmente, ya que los criterios de belleza son cambiantes a lo largo del tiempo. Este planteamiento concede al patrimonio un valor de seña de identidad colectiva.
- b. Se da primacía al valor social del bien frente al sentido de propiedad, desde el momento en que éste puede constituir una limitación para su uso. De acuerdo con este criterio, la conservación del patrimonio es una tarea que corresponde a toda la sociedad.

- c. Se entiende que el uso más importante que debe darse a los bienes culturales es el de su estudio y disfrute por parte de la mayor cantidad posible de población, con el fin que sirvan de estímulo creativo a las generaciones venideras.
- d. Se justifica el tratamiento público del bien por la función social que cumple, lo cual facilita el acceso a determinados bienes privados, o a la función preferente que deben desempeñar.

1.5. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-

Se hace necesario hacer un breve estudio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-, en virtud de que es a esta institución Internacional, a quien compete el tema de la cultura.

Marcos Vaquer Caballería,¹⁰ señala que en el año de 1942, en plena Segunda Guerra Mundial, los gobiernos de los países europeos que enfrentan a la Alemania nazi y sus aliados se reunieron en Inglaterra en la Conferencia de Ministros Aliados de Educación (CAME). La guerra está lejos de terminar, pero los países se preguntan ya sobre la manera en que van a reconstruir los sistemas educativos una vez restablecida la paz. Muy rápidamente este proyecto crece y adquiere una dimensión universal. Nuevos gobiernos deciden participar, entre ellos el de los Estados Unidos de América.

¹⁰ Vaquer Caballería, M. **La protección del Patrimonio Cultural Inmaterial**, pág.32.



Sobre la base de la propuesta de la CAME, se celebra en Londres en noviembre de 1945, al concluir la guerra, una Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una organización educativa y cultural (ECO/CONF). Ésta reúne a los representantes de unos 40 estados. Con el impulso de Francia y del Reino Unido, dos de los países más afectados por el conflicto, los delegados deciden crear una organización destinada a instituir una verdadera cultura de paz. Esta nueva organización debe establecer la solidaridad intelectual y moral de la humanidad e impedir que se desencadene una nueva guerra mundial.

Al final de la conferencia, 37 de estos estados firman la constitución que marca el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-. La Constitución de la UNESCO, entra en vigor a partir de 1946 y es ratificada por 20 estados. La primera reunión de la Conferencia General de la UNESCO, se celebra en París del 19 de noviembre al 10 de diciembre de 1946, participando en ella representantes de 30 gobiernos.

La composición de los estados miembros fundadores de la UNESCO, estuvo marcada por las divisiones políticas surgidas después de la segunda guerra mundial. Hechos históricos de trascendental importancia, tales como la guerra fría, el proceso de descolonización y la disolución de la Unión Soviética tienen repercusiones para la UNESCO. La URSS se convierte en miembro en 1954 antes de ser reemplazada, en 1992, por la Federación Rusa. Diecinueve estados africanos se integran a la organización en 1960. Doce antiguas Repúblicas Soviéticas pasan a ser Estados miembros de la UNESCO entre 1991 y 1993, luego de la desintegración de la URSS. La



República Democrática Alemana, miembro desde 1972, se reunifica convirtiéndose en la República Federal Alemana en 1990. Algunos países se retiraron de la organización por razones políticas en varios momentos de la historia.

La protección por los derechos de autor y los derechos conexos es esencial para favorecer la creatividad individual, el desarrollo de las industrias culturales y la promoción de la diversidad cultural. La piratería desenfrenada y la insuficiente aplicación de las leyes sobre los derechos de autor destruyen las herramientas de promoción de la creación y la distribución de los productos culturales locales en todos los países del mundo, haciendo patente la necesidad de desplegar esfuerzos concertados con vistas a fomentar la creatividad y favorecer el desarrollo sostenible.

Establece la Licenciada Rosmery Florinda Yax Canastuj,¹¹ que la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, se adoptó bajo los auspicios de la UNESCO en 1952, comprometida desde sus primeros días a promover la protección mediante los derechos de autor. Esta Organización se preocupa desde entonces del respeto general de los derechos de autor en todos los ámbitos de la creación y las industrias culturales; realizando en el marco de la diversidad cultural, proyectos de sensibilización y refuerzo de capacidades, además de la información, la formación y la investigación en materia de derechos de autor. Se implica particularmente en el desarrollo de nuevas iniciativas para luchar contra la piratería. La revolución digital no ha dejado intacta la protección mediante los derechos de autor. La organización intenta aportar su contribución al debate internacional sobre este tema, prestando una atención particular a la necesidad

¹¹ Yax Canastuj, Rosmery Florinda. **Derechos de Autor, Desarrollo Jurídico Histórico**, pág. 19.



de mantener un justo equilibrio entre los intereses de los autores y el interés del público para acceder al conocimiento e información.



CAPÍTULO II

2. Regulación legal del patrimonio cultural guatemalteco

El tema del patrimonio cultural, es abordado por la normativa jurídica guatemalteca, a partir de la Constitución Política de la República, ubicándolo dentro del derecho humano colectivo, particularmente, dentro del tema de la cultura; estas disposiciones son desarrolladas por una serie de normativas legales de carácter ordinario, que lo abordan desde distintas materias; en lo administrativo la Ley de Organismo Ejecutivo, que señala al Ministerio de Cultura y Deportes como ente rector en el tema del patrimonio cultural, y es en la Ley para la protección del patrimonio cultural de la nación, donde se define dicha materia y establece la competencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural, dentro de dicho Ministerio, en este tema; señalando las medidas de su protección desde el plano administrativo, dicha normativa desarrolla también un régimen de sanción penal; el Código Penal, desarrolla un capítulo específico sobre esta materia, en donde incluye una serie de figuras delictivas en el caso que se atente contra el patrimonio cultural; se incluyen también disposiciones de orden penal en la Ley de Áreas Protegidas; a nivel del Código Civil existen varios artículos, referentes al patrimonio cultural arqueológico y la propiedad sobre este tipo de bienes. Para operativizar este tema existen acuerdos gubernativos que desarrollan algunos reglamentos sobre la materia.

En virtud de que dicho tema es de trascendencia internacional, existen a este nivel, una serie de instrumentos internacionales a los cuales el Estado guatemalteco se ha



adherido, a efecto de promover una protección de carácter internacional sobre el patrimonio cultural.

2.1. Regulación constitucional del patrimonio cultural

Cuando se considera la Constitución como conjunto de valores, que surgidos en la vida social de una determinada fase histórica, han alcanzado forma jurídica y han entrado en la esfera del derecho a través del ejercicio del poder constituyente, se hace necesaria la investigación de sus principios fundamentales. Entre estos principios a estudiar es preciso incluir los principios de tutela a la cultura. El eje en torno al cual giran los diversos planos de la tutela de la cultura está representado por los Artículos del 57 al 65 de la Constitución Política de la República. Estos preceptos se articulan en dos funciones: la primera asigna al Estado el deber de promover el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y tecnológica; la segunda, afirma la exigencia fundamental de tutelar el paisaje y el patrimonio cultural de la nación. En tal sentido, se puede afirmar que se ha constitucionalizado la función cultural que naturalmente realizan los bienes de interés cultural.

La obligación constitucional de tutelar el patrimonio cultural no es un fin en sí misma, sino que está encaminada instrumentalmente a promover el desarrollo de la cultura. El objetivo constitucional primario de estos bienes consiste en favorecer el desarrollo cultural de la comunidad, el perfeccionamiento de la investigación científica e indirectamente, la promoción de la personalidad humana. En tal sentido su función

instrumental se encamina a dar efectividad al principio del desarrollo integral de la persona, proclamado por el Artículo 2º de la Constitución.

“La cultura y los bienes culturales pueden introducirse en el catálogo de los derechos de la llamada tercera generación, es decir, entre las posiciones subjetivas que surgen como consecuencia del rápido desarrollo científico y tecnológico o que han sido inducidas por la exigencia de instaurar un nuevo orden humanitario, basado sobre un desarrollo equilibrado y no perjudicial, sobre la tutela del patrimonio común de la humanidad. No es una casualidad que diversas convenciones internacionales le reconozcan al patrimonio cultural, la cualidad de patrimonio común de la humanidad.”¹²

La Constitución Política de la República, establece en los Artículos 60 y 61, que forman parte del patrimonio cultural de la nación, los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley, regulando también los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, que recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el parque nacional Tikal, el parque arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarado patrimonio mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

¹² Rolla, Giancarlo, **Bienes Culturales y Constitución**, pág. 165.



El análisis que cabe realizar de esta regulación constitucional, es la ubicación del tema de patrimonio cultural, dentro de la estructura del texto Constitucional, ya que dicho tema lo ubicamos en el Título II, que se refiere a los Derechos Humanos, Capítulo II, que se refiere a los Derechos Sociales, y la sección segunda, que se refiere al tema cultural. En tal sentido podemos afirmar que el tema del patrimonio cultural es un tema sobre derechos humanos, en consonancia con lo que establece la Declaración de Derechos Humanos, al desarrollar el plano de los derechos económicos, sociales y culturales. Por lo tanto, cabe indicar que constituyen un orden normativo, que consagra una serie de facultades para los seres humanos, con el fin de resguardar la dignidad de las personas y potencializar el desarrollo de planes de vida individual y colectiva. Los derechos culturales se refieren, entre otros aspectos, a la protección del patrimonio cultural que se ha formado a través del tiempo, como parte de la riqueza histórica y de la identidad de un pueblo. El derecho humano a la identidad cultural y la cultura propia es hoy por hoy el fundamento de los derechos culturales.

2.2. Leyes ordinarias sobre protección del patrimonio cultural

El precepto constitucional consistente en la obligación del Estado de proteger el patrimonio cultural de la nación, es desarrollado de conformidad con los Artículos 1 y 31 del Decreto Legislativo número 114-97 y sus reformas, que contiene la Ley del Organismo Ejecutivo, asignándole dicha obligación al Ministerio de Cultura y Deportes, como parte del Organismo Ejecutivo, al regular que corresponderá a dicho Ministerio



velar por el régimen jurídico aplicable a la protección de los monumentos nacionales y de los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural.

A nivel de la regulación penal del tema del patrimonio cultural, en el Decreto Legislativo número 17-73 y sus Reformas, que contiene el Código Penal, dentro del Título VIII, que se refiere a los Delitos contra la fe pública y el patrimonio, se encuentra el Capítulo IV, referente a la depredación del patrimonio nacional, que incluye los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos y el de tráfico de tesoros nacionales, dichos delitos tipifican todas aquellas acciones que atentan contra el patrimonio cultural y su función social.

El precepto constitucional referente al régimen especial de conservación al que debe estar sometida la ciudad de Antigua Guatemala, se desarrolla a través de la Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala, contenida en el Decreto número 60-69, del Congreso de la República, con vigencia a partir del 28 de noviembre de 1,969. Mediante esta ley se crea el Consejo para la protección de Antigua Guatemala, ente colegiado conformado por miembros de varias instituciones y que tiene a su cargo la aplicación de dicha disposición legal. Dicha disposición crea un régimen especial al que se sujetan las obras, construcciones y reparaciones de la ciudad de Antigua Guatemala, determinando el perímetro urbano de dicha ciudad, sujeto a protección, así también se fija un régimen sancionatorio ante la posibilidad de violación de las disposiciones de protección legal de dicha ciudad.



El Código Civil, Decreto Ley número 106, permite ubicar legalmente la posesión o propiedad de los bienes culturales, en virtud que el Artículo 464, regula que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes, esto quiere decir, que la libertad de la persona jurídica o individual para disponer de sus bienes tiene un marco que delimita la Ley, razón por la cual, para ejercer un derecho de propiedad lo debemos hacer de acuerdo a las obligaciones y límites que establecen las leyes. Por otra parte el Artículo 456 de dicha normativa legal, regula que los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares, los cuales pueden según el Artículo 457 pueden ser bienes de uso público común y bienes de uso especial no común. Entre los bienes nacionales de uso no común, encontramos los monumentos y las reliquias arqueológicas. Ambas clases de bienes en relación a las personas a quienes pertenecen pueden constituir parte del patrimonio cultural de la Nación; dicha situación constituye una acentuada limitación al derecho de propiedad, sobre esta clase de bienes.

2.3. Los tratados y convenios sobre patrimonio cultural

Al analizar los diferentes Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Guatemala, sobre esta materia cultural, cabe destacar que dicha normativa se desarrolla bajo un criterio restringido y limitado al ámbito de proteger al patrimonio cultural contra el expolio o la exportación ilícita de los bienes que conforman dicho patrimonio, en virtud de que dichos convenios han sido desarrollados específicamente

con la finalidad de promover acciones tendientes a evitar la expoliación y tráfico ilícito de los elementos que conforman la riqueza cultural de los distintos estados.

De estos tratados y convenios internacionales el Estado de Guatemala es parte y al realizarse el procedimiento de su ratificación constituyen parte de la legislación interna, encontrando dentro de los mismos, los siguientes:

- a. Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural
- b. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.
- c. Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- d. Convenio de UNIDRIOT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente.
- e. Convención de la OEA sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas.
- f. Convención centroamericana para la protección del patrimonio cultural.
- g. Convención centroamericana para la realización de exposiciones de objetos arqueológicos, históricos y artísticos.
- h. Convenio técnico-operativo para la restitución y el combate del tráfico ilícito de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala.
- i. Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.

- j. Memorándum de entendimiento entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Guatemala, relativo a la imposición de restricciones de importación de los materiales u objetos arqueológicos de las culturas precolombinas de Guatemala.

2.4. La ley para la protección del patrimonio cultural

Mediante el Decreto Legislativo número 26-97, se emite la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual deroga La Ley sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, Decreto Legislativo número 425. Esta disposición legal pretende actualizar y unificar la legislación referente a protección del patrimonio cultural, adecuando además el contenido a la normativa de carácter internacional referente a este tema, particularmente a lo establecido en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales y la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dictadas por la UNESCO, en 1970 y 1972 respectivamente.

Como objeto de la Ley se establece regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. Acorde a lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Ejecutivo, en esta Ley se regula que estas funciones son obligación del Estado y las encomienda al Ministerio de Cultura y Deportes, quien las ejecutará por



medio de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, según lo establecido por el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, Acuerdo Gubernativo número 27-2008, de fecha 10 de enero de 2008.

A través de esta Ley, se procura definir que debe entenderse como bienes culturales y patrimonio cultural, así mismo, mediante esta disposición, se emite una serie de normas que pretenden garantizar la protección de los bienes culturales que constituyen parte del patrimonio cultural, al establecer procedimientos como su declaratoria de patrimonio cultural, su inscripción y registro, la autorización de cualquier trabajo de investigación arqueológica, la autorización y requisitos para las exposiciones del patrimonio fuera del territorio nacional, la obligación de los particulares de la guarda y custodia de los bienes culturales, entre otros. Se regula que las normas de salvaguardia del patrimonio de la nación son de orden público y de interés social, entendiéndose en tal sentido que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos y son de beneficio para toda la población en general.

Se establece también dentro de esta normativa, todo un régimen de sanciones, en el caso de violación a las disposiciones de la misma. Establece además la coordinación interinstitucional, que debe existir entre el Ministerio de Cultura y Deportes y aquellas instituciones que protegen el patrimonio cultural, a efecto de coordinar esfuerzos en su salvaguarda y protección.

2.5. Otras normativas sobre patrimonio cultural

En relación al tema de la presente investigación, se considera conveniente hacer referencia al Acuerdo Gubernativo número 778-2003, de fecha 28 de noviembre del 2003, que le asigna al Ministerio de Cultura y Deportes, la función de establecer el cobro de una tarifa en quetzales, por derecho de imagen y por la comercialización de los productos provenientes de filmaciones, fotografías, reproducciones, heliográficas, postales, videos, fotocopias, recuerdos u objetos típicos, textiles, artesanías y otros que se desprendan de la reproducción o que se hagan por cualquier medio de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

En igual forma se hace necesario mencionar el Acuerdo Ministerial número 379-2005, del 19 de julio de 2005, del Ministerio de Cultura y Deportes, que contiene el Reglamento para el cobro, control y manejo de los cobros por Derechos de Imagen. En este Acuerdo Ministerial desarrollo aspectos importantes como:

- a. Derecho de Imagen, como el derecho que tiene el Estado de Guatemala de cobrar por las fotografías, vídeos, filmaciones, diseños, dibujos, calcos, serigrafías de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, por el uso que se haga de las mismas.
- b. Reproducción de bienes culturales, entendiéndose por reproducción la que se haga en forma masiva o industrial, excluyéndose la reproducción artesanal o individual que se haga sin fines de lucro.
- c. Replica de bienes culturales, y se entenderá por réplica la reproducción exacta, total o parcial, de un bien cultural original, reproduciéndolo en todos sus detalles.

- d. Copia de bienes culturales, debiendo entenderse por copia la obra que se ejecuta imitando un bien cultural original, ejecutando dicha copia en distintas dimensiones o en material distinto al original.

Dicho Acuerdo Ministerial incluyen entre otros aspectos los cobros de:

- a. Filmaciones
- b. Tomas fotográficas
- c. Ingreso de cámaras fotográficas en sitios arqueológicos y museos
- d. Replicas, copias, reproducciones, postales, fotocopias.
- e. Heliográficas de planos
- f. Postales.
- g. Reproducciones textiles
- h. Uso de logotipos.

Establece también que en cualquier uso del patrimonio cultural de la Nación, se deberá respetar el derecho moral de autoría o de propiedad intelectual de las comunidades respectivas, dando el crédito de origen de los textiles y otros datos del lugar donde son usados por sus habitantes. Establece que por la comercialización de derivados de los bienes culturales que se hagan, como por ejemplo figuras en playeras, tazas, lapiceros, sellos etc., que se elaboren fuera del país con ocasión de una exposición internacional, debe cobrarse un porcentaje por la venta bruta en concepto de regalías por derecho patrimonial de Guatemala y que el cobro lo hará el Ministerio de Cultura y Deportes.



Las fotografías, los videos, las filmaciones, los diseños, los dibujos y los calcos que hagan los periodistas nacionales, en ejercicio de su profesión, están exonerados de cualquier pago.



CAPÍTULO III

3. La propiedad intelectual

Por propiedad intelectual se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de propiedad intelectual protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones. En el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, celebrado en el año de 1967, en Estocolmo, Suecia, consta una lista de objetos que se prestan a la protección por conducto de los derechos de propiedad intelectual, a saber:

- a. Las obras literarias artísticas y científicas.
- b. las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión.
- c. las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los diseños industriales.
- d. las marcas de fábrica, de comercio y de servicio y los nombres y denominaciones comerciales.
- e. la protección contra la competencia desleal.
- f. todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

De dicho listado se puede determinar que la propiedad intelectual tiene que ver con la información o los conocimientos que pueden incorporarse en objetos tangibles de los que se puede hacer un número ilimitado de ejemplares y en todos los lugares del



mundo. En tal sentido, se puede señalar que la propiedad no reside en dichos ejemplares, antes bien, en la información y conocimientos reflejados en los mismos.

Los derechos de propiedad intelectual son también a veces objeto de determinadas limitaciones, como en el caso del derecho de autor y las patentes, que son vigentes durante un plazo determinado.

3.1. Antecedentes históricos de la propiedad intelectual

Como el antecedente más remoto de la propiedad intelectual, se puede señalar la extensión de la imprenta de tipos móviles en la época renacentista y de las nuevas ideas reformadoras cristianas, lo que alarmó a la Iglesia Católica y a los gobiernos del continente europeo, estos utilizaron entonces la tradición legal que amparaba a los gremios urbanos feudales para controlar lo publicado. Las primeras regulaciones legales surgieron entonces dentro de un marco feudal para el control político, en donde el autor no aparecía como sujeto de derechos, sino el impresor. Dicho control facilitó la aparición de las primeras patentes, la primera de la que se tiene constancia fue a favor de Pietro di Revana, sobre la impresión de su obra Fénix.

De la importancia que reviste proteger la propiedad intelectual se deja por primera vez constancia en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886. De la administración de uno y otro tratado se encarga hoy en día la



Organización Mundial de la Propiedad Intelectual conocida comúnmente por las siglas de –OMPI–.

En igual forma, existen varias razones imperativas, para la promoción y protección de la propiedad intelectual, en primer lugar, el progreso y el bienestar de la humanidad radican en su capacidad de lograr nuevas creaciones en las esferas de la tecnología y la cultura. En segundo lugar, la protección jurídica de estas nuevas creaciones alienta la inversión de recursos adicionales que, a su vez, inducen a seguir innovando. En tercer lugar, la promoción y la protección de la propiedad industrial estimulan el crecimiento económico, generan nuevos empleos e industrias y mejoran la calidad y el disfrute de la vida. Un sistema de propiedad intelectual eficaz y equitativa puede contribuir a que todos los países desarrollen el potencial de la propiedad intelectual como un instrumento poderoso de desarrollo económico y de bienestar social y cultural.

3.2. Definición de propiedad intelectual

Se puede definir a la propiedad intelectual, como un derecho patrimonial de carácter exclusivo, que otorga el Estado por un tiempo determinado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso.

“La expresión propiedad intelectual se utiliza en términos amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano, y se define como la disciplina jurídica que

tiene por objeto la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas”.¹³

Cristina Portales Trueba señala que “en el tráfico jurídico existen algunos tipos de propiedad especiales en cuanto recaen sobre bienes surgidos de la creación o investigación de las persona. Es un título jurídico integrador de múltiples derechos (derechos de patente, al nombre comercial, a la marca, etc.) que otorgan a la persona, física o moral, titular de los mismos o beneficiaria ciertas ventajas (de explotación, uso, disfrute o disposición) frente a terceras personas en el ámbito económico de la competencia.”¹⁴

En la Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual, en reunión celebrada el 26 de junio del 2000 ante la Organización Mundial de Propiedad Intelectual –OMPI-, se conceptualizó la propiedad intelectual como cualquier propiedad, que de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas.

Según la OMPI, la propiedad intelectual es un tipo de propiedad, esto significa que su propietario o titular puede disponer de ésta como le plazca y que ninguna otra persona

¹³ Antequera Parilli, Ricardo. **El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el marco de la Propiedad Intelectual. El Desafío de las Nuevas Tecnologías. ¿Adaptación o cambio?** pág. 35.

¹⁴ Portales Trueba, Cristina, **Derecho mercantil mexicano**, pág. 113.

física o jurídica podrá disponer legalmente de su propiedad sin su consentimiento. Naturalmente, el ejercicio de este derecho está sujeto a limitaciones.

3.3. Características de la propiedad intelectual

De las definiciones antes relacionada, se pueden determinar como principales características de la propiedad intelectual las siguientes:

- a. Territorialidad: La territorialidad significa que los títulos de propiedad intelectual obtenidos en un país no tienen efectos legales en otros países. Esto se relaciona al principio general del ámbito espacial de las leyes y se debe a que el derecho de propiedad intelectual obtenido se rige por las leyes del país donde fueron concedidos.
- b. Exclusividad: La exclusividad se refiere al uso o explotación comercial exclusiva de los objetos protegidos, es decir, el titular de la propiedad tiene la libertad de utilizarla como desea siempre y cuando ese uso no infrinja la ley, es decir, que constituye un derecho limitado por la ley, este derecho se traduce también en impedir a terceros su uso. El derecho de exclusividad, se adquiere a través del correspondiente registro del mismo.
- c. Carácter patrimonial: El reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual generan derechos de carácter patrimonial, que como bien inmaterial, pueden ser transmitidas por cualquier medio admitido en derecho: licencia, cesión, darse en garantía.

- d. Intangibilidad: La intangibilidad significa que la propiedad intelectual se puede relacionar con información que se incorpora a objetos tangibles, así como la reproducción de dichos objetos. En otras palabras, mediante el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, se generan derechos intangibles que tienen su manifestación física en objetos materiales.
- e. Temporalidad: la temporalidad se relaciona con la duración de la protección, la cual se limita en el tiempo, y una vez transcurrido el período de protección, el objeto protegido es considerado del dominio público. Dicho derecho puede ser renovado o prorrogable. El plazo de vigencia de la duración de la protección a favor del titular, se define por la legislación de cada Estado en particular.

Dichas características se pueden encontrar como disposiciones específicas en legislaciones de algunos Estados, en las cuales se regular sobre la titularidad de dicho derecho a través de su respectivo registro, sobre la temporalidad de vigencia del derecho del titular, las formas de enajenación o transmisión de dichos derechos patrimoniales, entre otras disposiciones.

3.4. Clasificación de la propiedad intelectual

Conforme el contenido de los derechos que otorga el reconocimiento de la propiedad intelectual, esta se clasifica en dos grandes categorías: la propiedad industrial que, por decirlo en pocas palabras, se refiere a las invenciones, y el derecho de autor, que se aplica a las obras literarias y artísticas.

Tradicionalmente se ha realizado una división de la propiedad intelectual en dos grandes ramas, a saber, el derecho de autor y la propiedad industrial, como se ha indicado anteriormente; sin embargo nuevas clasificaciones apuntan a relacionar otros derechos intelectuales tales como la competencia desleal, los secretos industriales, las denominaciones de origen, las variedades vegetales, las invenciones biotecnológicas y los descubrimientos científicos.

Existe una semejanza fundamental entre el derecho de autor y la propiedad industrial, ya que entre ambas disciplinas existen aspectos comunes, ejemplo de lo cual se presenta cuando una creación intelectual por su naturaleza puede ser protegida como obra artística y como diseño industrial, o el evento en que una obra artística es utilizada como marca.

- **Propiedad industrial**

La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado. Esta incluye las invenciones, marcas, patentes, dibujos y modelos industriales, así como indicaciones geográficas de origen.

La propiedad industrial concede protección a ciertos bienes intangibles en razón de su aplicación en la industria y el comercio, y no se percibe en ella una consideración como la que reconoce el derecho de autor a la relación íntima entre autor y obra, ni ha sido reconocida como derecho humano, y a nivel constitucional, se vincula con la protección que esta normativa realiza de la libertad de industria y comercio.

En el campo de la propiedad industrial el agotamiento de los derechos significa que el derecho de propiedad industrial termina una vez que un producto ha sido introducido lícitamente en el comercio. En el caso de las patentes, cuando el titular de la patente fabrica el producto patentado y lo vende al distribuidor, en cuyo caso el producto ha salido de su esfera y podrá circular libremente a partir de ese momento. Lo mismo sucede en relación con las marcas: “el producto identificado con una marca podrá circular libremente una vez que el titular de la marca o su licenciatarlo lo han introducido al comercio”.¹⁵

- **Derechos de autor**

“El Derecho de autor es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literarios o artísticos, tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del

¹⁵ Mejía Salazar, Jesús. **Las Importaciones Paralelas y la Defensa en Frontera. La Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica**, pág. 8.

espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna”.¹⁶

Los derechos de autor, consisten en el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual se otorga protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. Este se refiere a las obras literarias y artísticas, es decir, se refieren a los derechos que tienen los artistas sobre sus obras, los derechos de los intérpretes sobre sus ejecuciones e interpretaciones, los derechos de los autores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de las empresas de radiodifusión sobre sus programas, tanto de radio como de televisión. El derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores, por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita.

En el derecho anglosajón se utiliza la noción de copyright, que se traduce literalmente como derecho de copia, que por lo general, comprende la parte patrimonial de los derechos de autor.

Para el derecho de autor “el agotamiento de tal derecho, hace relación al derecho de distribución, con base en el cual el titular puede controlar modalidades como la venta, el

¹⁶ Zapata López, Fernando. **El Derecho de Autor y la Marca. La Propiedad Inmaterial**, pág.10.

alquiler, el préstamo público y la importación, posteriores a la primera venta u otra transferencia de la titularidad de la copia de una obra”.¹⁷

El agotamiento del derecho es entonces una limitación a los derechos exclusivos, que se presenta con la primera comercialización de un bien. Esa limitación puede ser nacional, regional o internacional, en función de la extensión territorial en la que el autor o titular del derecho pierde la facultad de control del mercado de una obra. Una vez concluido el término de protección la obra ingresa al dominio público, y puede ser usada por cualquier persona sin la posibilidad de que se pretendan derechos exclusivos sobre ella. La OMPI define dominio público como el conjunto de todas las obras que puedan ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término o plazo de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras.

“El Derecho Moral es aquel que protege la personalidad del autor en relación con su obra y designa el conjunto de facultades destinadas a ese fin”.¹⁸ Los Derechos Morales, al igual que los patrimoniales, son emanados de la personalidad del autor y reconocidos como Derechos Humanos en el Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La doctrina y la legislación reconocen al Derecho Moral de autor los atributos de ser inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

¹⁷ Zapata López, Fernando. **El Derecho de distribución de las obras**, pág.5.

¹⁸ Lipszyc, Delia. **El Derecho Moral del Autor. Naturaleza y Caracteres**. pág.151.

Por ser inalienable el Derecho Moral, también es inembargable, inexpropiable y perpetuo, si bien existen países en donde los Derechos Morales están limitados en el tiempo al igual que los derechos patrimoniales. En razón de la inalienabilidad, toda transmisión del derecho de autor entre vivos solo puede involucrar a los derechos patrimoniales.

El Derecho moral le otorga al autor las facultades siguientes:

- a. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra.
- b. Oponerse a cualquier deformación o modificación
- c. Conservar su obra inédita o anónima
- d. Modificar la obra antes o después de su publicación
- e. Retirar la obra después de haber autorizado su divulgación
- f. Retirar la obra del comercio.

Los derechos patrimoniales le permiten al autor, controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico.

El derecho patrimonial le otorga al titular las facultades siguientes:

- a. La reproducción mediante cualquier formato o medio
- b. La traducción a cualquier idioma
- c. La adaptación, arreglo o transformación
- d. La comunicación al público por cualquier medio o procedimiento
- e. La distribución al público y controlar las sucesivas ventas
- f. La importación o exportación de copias de la obra

De conformidad con la legislación guatemalteca, se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituya una creación intelectual original.

3.5. El bien jurídico tutelado en la propiedad intelectual

Como quedo relacionado anteriormente, cuando se abordo el tema del bien jurídico tutelado en el patrimonio cultural, el objeto de tutela sobre los bienes necesitados de protección, motivó desde la creación legislativa el surgimiento de normas de toda índole, con el fin último de garantizar todo tipo de derechos, valores y bienes a partir del reconocimiento esencial de su pertenencia, buen uso y disfrute de cada persona. Así, desde la norma constitucional se reconocen como valores y bienes supremos, entre otros el derecho a la vida, la libertad, el trabajo, la educación, la salud, el desarrollo de la personalidad, los derechos de asociación y expresión de ideas, así como todos los derechos sociales, económicos, políticos e individuales entre otros.

La tarea legislativa es de gran importancia, toda vez que a través de la creatividad del legislador nacen y se actualizan normas que sirven como punto de referencia para garantizar los bienes jurídicos existentes en todas las ramas del derecho.

El bien jurídico se denomina de formas diversas, tales como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico.

El bien jurídico lo conceptuamos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales y del Estado.

En el caso particular de la propiedad intelectual conformada por el derecho de autor y la propiedad industrial, “el bien jurídico protegido está constituido por un aporte intelectual, en algunos casos creativos y en otros, por lo menos vinculado a la creación”.¹⁹

Una obra es una creación intelectual personal y original. Esta es, una definición legal a partir de la cual podemos extraer la naturaleza de lo protegido por el derecho de autor. Estamos ante un bien inmaterial, carente de una existencia sensible per se; y que sólo puede ser percibido en tanto es fijado y reproducido en un soporte material.

Los conocimientos técnicos en general y los secretos industriales en particular se consideran bienes inmateriales. Cabe recordar que hay ciertos bienes, que son objeto de un derecho exclusivo o absoluto, (cosas materiales y bienes inmateriales) comprendidos taxativamente por la ley y con características especiales.

Las ideas pueden incorporarse a objetos materiales de distinta especie. La protección jurídica de la tecnología se orienta a la tutela de dichos elementos inmateriales y a la de los objetos particulares que les sirven de soporte.

¹⁹ Antequera Parilli, Ricardo. **La Propiedad Intelectual en sus diversas facetas**, pág.6.



El núcleo esencial de los distintos derechos de la propiedad intelectual, en el que comprendemos los derechos sobre los bienes inmateriales, consiste en un derecho de exclusividad que confiere a su titular no sólo la facultad de explotar el bien inmaterial, sino también de impedir que pueda ser utilizado por terceros. Esta suerte de monopolio legal supone, pues, un derecho de exclusividad en favor del titular que es oponible erga omnes en las condiciones y términos expresados por la Ley.

Un punto fundamental sobre la protección, por medios legales de la propiedad intelectual es que convierte los activos intangibles en derechos de propiedad exclusivos, si bien por un período de tiempo limitado. Gracias a esto, se puede reivindicar la titularidad sobre sus activos intangibles y explotarlos al máximo. En resumen, la protección de la propiedad intelectual hace que los activos intangibles sean algo más tangibles, al convertirlos en activos valiosos y exclusivos que a menudo pueden ser objeto de comercio en el mercado.

Existe un debate doctrinal sobre la cuestión del bien jurídico en la propiedad intelectual y se centra en la consideración que tiene como bien jurídico protegido, un derecho de naturaleza estrictamente patrimonial e individual, o bien en la consideración de que el bien jurídico protegido trasciende el interés particular del titular del derecho, y trata de proteger bienes jurídicos supraindividuales.

La consideración de que la propiedad intelectual tiene como bien jurídico protegido un derecho de naturaleza subjetiva y patrimonial, se asienta en la configuración de los

derechos de propiedad intelectual por la legislación específica reguladora de los mismos, como derechos exclusivos a la explotación o utilización.

Sin embargo, existe el criterio considerado por algunos autores, de que el bien jurídico que ha querido proteger el legislador es de carácter supraindividual, y vinculado a la protección del orden socioeconómico, representado por un modelo de economía social de mercado que garantiza la libre competencia y los intereses de todos los que intervienen en el mercado incluidos los consumidores. Para este sector doctrinal el hecho de que un bien jurídico de titularidad individual posea una trascendencia económica que sobrepasa los intereses individuales del afectado, no debe ser considerado como algo excepcional, sino como la necesidad de que el operador jurídico no olvide la connotación social o colectiva del bien jurídico protegido.

Otro sector doctrinario señala que el bien jurídico protegido debe identificarse con el derecho de uso o explotación exclusiva de los objetos amparados por un título de propiedad industrial previamente inscrito en los registros oficiales correspondientes. Lo relevante, por tanto, será el ataque a la exclusividad de que goza el titular o cesionario de los derechos, aunque ello sin duda, fortalecerá las normas de libre competencia y acrecentará la defensa de los intereses específicos de consumidores y usuarios, pero una cosa son las consecuencias más o menos deseables de la tipificación penal y otra distinta el objeto jurídico de tutela que tiene esa tipificación.

En esa misma ambivalencia se manifiesta en nuestra legislación, al regular el tema de la propiedad intelectual y el bien jurídico protegido; ya que la Ley de Propiedad



Industrial, Decreto número 57-2000, del Congreso de la República, en su Artículo 178 literal a) establece que los derechos de propiedad industrial son derechos de orden privado; sin perjuicio de la obligación del Estado de tutelar y proteger estos derechos y en su Artículo 206 establece que el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas en materia de propiedad industrial corresponde al Ministerio Público. Igual situación se da en el caso de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contenida en el Decreto número 33-98 del Congreso de la República.

3.6. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, es una organización internacional cuya finalidad es velar por la protección de los derechos de los creadores y propietarios de activos de propiedad intelectual en todo el mundo y por que los inventores y autores sean objeto del debido reconocimiento y retribución por su ingenio y creatividad.

En su calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas, la OMPI viene a ser un foro para sus Estados miembros de modo que puedan crear y armonizar normas y prácticas de protección de los derechos de propiedad intelectual. En la mayoría de los países industrializados existen sistemas de protección ya centenarios. A esos países vienen hoy a sumarse un gran número de países, entre otros, los países en desarrollo, que están estableciendo sus propias normativas y sus propios sistemas de patentes,

marcas y derecho de autor. Ante la rápida mundialización del comercio en el último decenio, la OMPI desempeña un papel fundamental en la consolidación de esos nuevos sistemas por conducto de la negociación de tratados, la asistencia jurídica y técnica y la formación por varios medios, en particular, en la esfera de la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

La OMPI participa muy activamente en el debate internacional en curso encaminado a establecer nuevas normas de protección del derecho de autor en el ciberespacio. Incumbe a la OMPI la administración de los siguientes tratados internacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos:

- a. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- b. Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
- c. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- d. Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- e. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT).
- f. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

La OMPI dispone además de un Centro de Arbitraje y Mediación, que promueve la solución de controversias de propiedad intelectual entre partes privadas de distintos países. Se trata tanto de controversias contractuales (licencias de patentes y de programas informáticos, acuerdos en materia de compatibilidad de marcas y acuerdos



de investigación y desarrollo) y de controversias no contractuales (como las infracciones de patentes). El Centro es hoy un líder en servicios de solución de controversias derivadas del registro y uso abusivos de nombres de dominio de Internet.



CAPÍTULO IV

4. Regulación legal de la propiedad intelectual en Guatemala

En Guatemala, se ha regulado la protección de los bienes inmateriales desde 1879, con el Decreto número 246 del 29 de octubre, que plasmó la ideología liberal de la época. En 1924, se creó la Oficina de Marcas y Patentes conforme el Decreto Número 882, dicha oficina, se convirtió en Dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo, conforme el Decreto No. 28 del 4 de diciembre de 1944.

La aprobación de la Convención Interamericana sobre Marcas, suscrita en Washington D. C., el 20 de febrero de 1929 y ratificada el 20 de noviembre de 1929, se hizo efectiva con el Decreto número 1587. En 1956, las carteras de Economía y de Trabajo se convirtieron en un Ministerio cada una; como consecuencia, la oficina de Marcas y Patentes pasó a ser una Dependencia del Ministerio de Economía, según el Decreto número 117. El Artículo 470, del Código Civil, Decreto-Ley número 106 de 1963, tutela el producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como, las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona.

Se puede indicar que la regulación del tema no es reciente, si bien, no ha sido específica, las disposiciones legales se han ido adecuando a los avances que han tenido los conceptos de propiedad intelectual, derechos de autor y propiedad industrial.

4.1. Regulación constitucional de la propiedad intelectual

Para poder abordar el tema de la regulación legal de la propiedad intelectual desde la Constitución Política de la República de Guatemala, se tiene que realizar en forma separada desde los derechos que comprende la propiedad intelectual, es decir desde la propiedad industrial y los derechos de autor, ya que la regulación de cada uno de dichos derechos tiene una connotación distinta a nivel de la Constitución.

En cuanto al tema de la propiedad industrial, el Artículo 43, de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la libertad de industria y de comercio, señalando que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto a las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. En este sentido, se puede señalar que la regulación constitucional no se refiere específicamente a la garantía de la propiedad industrial, sino más bien a la libertad de ejercer la industria y el comercio, y que en este ámbito, se desarrolla el tema de la propiedad industrial. Razón por lo cual, cabe indicar que la regulación de la propiedad industrial, a nivel constitución no se establece como un derecho humano o fundamental.

Situación distinta sucede en el caso de los derechos de autor, el Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; y que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales. En este caso, la regulación normativa es específica al derecho de autor; cabe agregar que de conformidad con el Artículo 27, numeral 2º, de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. En tal sentido, se puede señalar que los derechos de autor, tiene la categoría de derechos fundamentales.

4.2. Leyes ordinarias sobre la propiedad intelectual

Los principios que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de propiedad intelectual, son desarrollados a nivel de la normativa ordinaria, particularmente a través de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República y sus reformas.

4.2.1 Ley de propiedad industrial

Como quedo señalado anteriormente la Ley de Propiedad Industrial, está contenida en el Decreto número 57-2000 del Congreso de la República. Además del fundamento constitucional antes relacionado, esta ley se fundamente en el hecho que el Estado de Guatemala forma parte del Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial, así como la necesidad del Estado de cumplir con los estándares de

protección hacia la propiedad industrial que contempla el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual.

De conformidad con lo que establece el Artículo 1º de esta normativa, esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.

La Ley desarrolla todo lo relativo al registro, vigencia, renovación, modificación, derechos que conllevan, limitaciones, obligaciones en el ejercicio, la enajenación y protección de las marcas, las expresiones o señales de publicidad, los nombres comerciales, los emblemas, las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen, las invenciones, los modelos de utilidad, y los diseños industriales.

Esta disposición legal regula lo referente al Registro de la Propiedad Intelectual, definiendo como competencias del mismo las siguientes:

- a. Organizar y administrar el registro de los derechos de propiedad industrial;
- b. Cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna esta ley;
- c. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de propiedad intelectual; y
- d. Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo.



El Registro de la Propiedad Intelectual, se establece como público y todos los libros y expedientes pueden ser consultados en sus oficinas por cualquier persona, pudiendo obtener fotocopias o certificaciones de ellos, con excepción de aquella documentación relativa a solicitudes de patente y de registro de diseños industriales, que esté reservada hasta en tanto transcurren los plazos mínimos de doce meses y máximos de dieciocho meses. En igual forma, se presume que son del conocimiento público los datos de las inscripciones y demás asientos que consten en el Registro y, en consecuencia, afectarán a terceros sin necesidad de otro requisito de publicación.

La Ley para la Propiedad Industrial norma que todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial, se considerara como acto de competencia desleal, indicando que para que el mismo exista no es necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante, ni que haya una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto y que para el caso específico de la competencia desleal en materia de propiedad industrial, prevalecerán las disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial, sobre cualquiera otra ley.

Esta normativa establece que constituyen actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

1. Todo acto u omisión que origine confusión o riesgo de asociación o debilitamiento del carácter distintivo de un signo, con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos.

2. La utilización, la promoción o la divulgación de indicaciones o hechos falsos o inexactos capaces de denigrar o de desacreditar los productos, bienes, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos o que puedan inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos.
3. La utilización indebida o la omisión de informaciones veraces, cuando las mismas sean susceptibles de inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos.
4. La utilización por un tercero de un producto que esté protegido por las leyes de propiedad intelectual para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir ese producto a fin de aprovechar con fines comerciales los resultados del esfuerzo o del prestigio ajenos, salvo que el acto esté tipificado como delito.
5. El uso de un signo distintivo cuyo registro esté prohibido conforme esta ley.
6. El uso en el comercio de un signo cuyo registro esté prohibido por la ley.
7. El uso no autorizado de un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, promoción, divulgación o adquisición indebida de tales secretos; y
8. El uso no autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios.

En igual forma esta la ley, señala que tendrá la calidad de secreto empresarial la información que tenga un valor comercial por el hecho de que su propietario la mantiene reservada y que:

- a. No sea, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; y
- b. Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Para la protección de los derechos que se derivan de la propiedad industrial y para combatir los actos de competencia desleal, dichos derechos se consideran de orden privado, sin perjuicio de la obligación del Estado de tutelar y proteger estos derechos; y el Estado velará porque se establezcan medidas eficaces, prontas y eficientes contra cualquier acto u omisión infractora de los derechos de propiedad industrial, inclusive para prevenir dichas infracciones y disuadir nuevas infracciones. Los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas por la Ley de propiedad Industrial, se tramitarán mediante el procedimiento del juicio oral; sin embargo, los interesados también podrán utilizar la conciliación y el arbitraje. Para el ejercicio de la acción penal que se promuevan en contra de los responsables de los delitos y faltas en materia de Propiedad Industrial que establezca el Código Penal y cualquier otra ley, corresponderá al Ministerio Público promover dicha acción.

4.2.2 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Dicha ley está contenida en el Decreto número 33-98, del Congreso de la República, y tiene como fundamento lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo que regulan la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión y el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas; Convenciones Internacionales de las cuales Guatemala es parte.

De conformidad con lo que establece el Artículo 1º de dicha Ley, la misma es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Según esta Ley, el goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos, no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra formalidad y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que esté incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica o los derechos de propiedad industrial.

Dicha normativa define como autor a persona física que realiza la creación intelectual, puntualizando que solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra;

sin embargo, establece que el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos de autor.

La ley en su Artículo 15 establece una enumeración ilustrativa y no exhaustiva, estableciendo que se consideran obras, todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituya una creación intelectual original, pudiendo considerarse entre otras las siguientes:

- a. Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador.
- b. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente.
- c. Las composiciones musicales, con letra o sin ella.
- d. Las dramáticas y dramático-musicales.
- e. Las coreográficas y las pantomimas.
- f. Las audiovisuales.
- g. Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
- h. Las de arquitectura.
- i. Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- j. Las de arte aplicado.
- k. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- l. Las traducciones adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra.

- m. Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una creación original.

De conformidad con esta normativa el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra. Como características del derecho de autor, señala la normativa que se considera inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Establece también que dicho derecho comprende facultades para:

- a. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella.
- b. Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor.
- c. Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento.
- d. Modificar la obra, antes o después de su publicación.
- e. Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y
- f. Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.

La ley autoriza solamente al titular del derecho de autor, o a quienes este autorice, para que puedan utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; pudiendo realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a. La reproducción por cualquier procedimiento.
- b. La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- c. La adaptación, arreglo o transformación.
- d. La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse.
- e. La distribución pública del original y copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento o cualquier otra forma.
- f. La de autorizar o prohibir la importación de copias de su obra legalmente fabricadas, y la de impedir la importación de copias fabricadas sin su autorización.

Por el derecho de autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras, en tal sentido, las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, no son objeto de protección, tampoco están protegidos los descubrimientos, los conocimientos, las enseñanzas y los métodos de investigación. De conformidad con la ley, dentro de las categorías de obras protegidas, se pueden mencionar:

- a. Obras audiovisuales.
- b. Programas de Ordenador y bases de datos.
- c. Obras plásticas.
- d. Obras musicales.

e. Artículos periodísticos.

El plazo de protección, conforme la ley, se computa a partir de enero del próximo año siguiente a aquel en ocurra el hecho que les dé inicio. Al vencimiento del plazo de protección, las obras pasan a ser del dominio público. El plazo se regula de conformidad con cada caso en particular, de la forma siguiente:

1. Los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará después de la muerte del último coautor.
2. Las obras de autores extranjeros publicados por primera vez fuera del territorio de la República de Guatemala, el plazo no excederá del reconocido por la ley del país donde se haya publicado la obra; sin embargo, si aquélla acordase una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.
3. En los programas de ordenador y de las obras colectivas, el plazo será de setenta y cinco años contados a partir de la primera publicación o, en su defecto, de la realización de la obra.
4. En el caso de una obra anónima o seudónima, el plazo comenzará a contarse a partir de la primera publicación. En caso que se compruebe legalmente el nombre del autor, el plazo será de setenta y cinco años después de la muerte del autor.
5. Las obras formales por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, o de folletines o entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la respectiva publicación.
6. En el caso de obras audiovisuales, el plazo se contará a partir de la primera exhibición pública de la obra, siempre que tal hecho ocurra dentro de los setenta y

cinco años siguientes al de la realización de la misma. En caso contrario, se contará a partir de su realización.

7. El estado o sus entidades públicas, las municipalidades, así como las universidades y demás establecimientos de educación del país, cuando fueren declarados herederos del derecho de autor y no hicieren uso del mismo en el plazo de cinco años contados a partir de la declaratoria respectiva, la obra pasará al dominio público.
8. Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de setenta y cinco años contados, a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a. En el caso de los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de su fijación.
 - b. En el caso de actuaciones no grabadas en un fonograma, a partir de la realización del espectáculo; y
 - c. En el caso de las emisiones de radiodifusión, partir de la transmisión.

La ley establece lo referente a los Derechos Conexos, en todo lo relacionado a:

1. Artistas intérpretes o ejecutantes.
2. Productores de fonogramas.
3. Organismos de radiodifusión.

De conformidad con lo que establece la ley, las obras protegidas por los derechos de autor, podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna cuando la comunicación:



1. Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista, un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.
2. Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
3. Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.
4. Para las obras ya divulgadas, la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables.
5. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, el título de la obra, el título de la obra, si lo tuviere, y el lugar donde se encuentra.

6. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.
7. La reproducción y distribución realizada por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión por cable, las informaciones, noticias y artículos de actualidad en los casos que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se haya reservado expresamente; debiendo mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, si están indicados.
8. Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía videogramas, la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información; debiendo mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, si están indicados.
9. Utilizar por cualquier forma de comunicación al público, con fines de información sobre hechos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras similares pronunciadas en público, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines.
10. Incluir en una obra propia, fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico y otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice, a título de cita o para su análisis, con fines docentes o de investigación.
11. La publicación de leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, resoluciones, las decisiones judiciales y de órganos administrativos, así como las traducciones

oficiales de esos textos, podrá efectuarse libremente siempre que se apege a la publicación oficial. Las traducciones y compilaciones hechas por particulares de los textos mencionados serán protegidas como obras originales.

12. La publicación del retrato o fotografía de una persona sólo para fines informativos, científicos, culturales, didácticos o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o social, siempre que no sufra menoscabo el prestigio o reputación de la persona y que tal publicación no vaya en contra de la moral o las buenas costumbres.
13. La ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, que se realicen, para fines demostrativos de la clientela, dentro de establecimientos de comercio que expongan y vendan equipos receptores, reproductores u otros similares o, soportes sonoros o audiovisuales que contengan las obras utilizadas.
14. Las grabaciones efímeras realizadas por los organismos de radiodifusión con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir.

La Ley de derechos de Autor y Derechos Conexos, establece que los derechos de autor y derechos conexos pueden transferirse, total o parcialmente, por cualquier título. Salvo pacto en contrario, se presumen realizados a título oneroso. Dicha transferencia queda limitada al derecho y los derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, al plazo y al ámbito territorial que se determinen.

Si en el contrato no se menciona plazo, este se entenderá por cinco años, si no se menciona el ámbito territorial, se entiende el del país en que se realice el contrato y si

no se especifica la forma o modalidad de explotación, se entenderá que es la indispensable para cumplir con la finalidad del mismo. El contrato de cesión debe formalizarse por escrito.

La cesión de los derechos patrimoniales confiere al cesionario legitimación para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido, sin perjuicio del derecho que corresponda al autor. Además de la cesión de derechos de autor, esta normativa regula todo lo relativo a:

1. El contrato de edición.
2. El contrato de representación y ejecución pública, y
3. El contrato de fijación de obra

Si bien esta normativa establece que no existe necesidad de registrar los derechos de autor, los mismos pueden registrarse, estableciendo la ley que, el registro de las obras y producciones protegidas es declarativo y no constitutivo de derechos; en consecuencia, la falta u omisión del registro no prejuzga sobre la protección de las obras, ni sobre los derechos que esta ley establece. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

En tal sentido y de conformidad con esta ley, el proceso de registro de una obra, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus

causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, establece la figura jurídica de la Sociedad de Gestión Colectiva, la cual estará conformada por titulares de derechos de autor y derechos conexos, conformados en asociaciones civiles sin fines de lucro, las cuales además de proteger sus derechos de autor, podrán realizar actividades complementarias de carácter cultural y asistencial.

Uno de los requisitos para la autorización de las Sociedades de Gestión Colectiva, de conformidad con la ley es que se definan en forma clara las normas de reparto y que garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;

Dentro de atribuciones que la ley le otorga a las sociedades de gestión colectiva podemos mencionar entre otras las siguientes:

1. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas del país, en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos, salvo que los socios decidieran ejercer por su parte las acciones que correspondan por la infracción de sus derechos.
2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administren y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones.

3. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que les corresponden. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.
4. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional; y

De conformidad con esta ley una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva, estarán legitimadas para ejercer los derechos objeto de su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin aportar más título y prueba que sus propios estatutos. Salvo prueba en contrario, se presume que la sociedad tiene la representación de los derechos reclamados. Se admitirán como socios a los titulares de derechos protegidos por esta ley, que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales.

4.3. Los tratados y convenios sobre la propiedad intelectual

La protección que el derecho de autor otorga a los creadores intelectuales se encuentra constituida por dos niveles de normas: las leyes de un país, que tienen aplicación a los actos realizados en ese país; y la protección brindada por los Tratados Internacionales, tanto Bilaterales como Multilaterales sobre derecho de autor. La situación actual de protección en ambos niveles, se dio como resultado del desarrollo en la tecnología de las comunicaciones y de las innovaciones en las modalidades de utilización de las obras y bienes intelectuales, lo que determinó la universalización del uso de contenidos



protegidos por el derecho de autor, de manera que la protección solamente en el ámbito de cada país resultaba insuficiente.

4.3.1 Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, conocido por sus siglas como Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS, es el anexo 1C del Convenio por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, firmado en 1994. En él se establecen una serie de principios básicos sobre la propiedad industrial y la propiedad intelectual tendientes a armonizar estos sistemas entre los países firmantes y en relación al comercio mundial, en este tratado la propiedad industrial se considera parte de la propiedad intelectual. Incorpora como principios fundamentales los propios del Convenio de la Unión de París, del Convenio de Berna, del Convenio de Roma sobre derechos conexos y del Tratado de Washington sobre Semiconductores, a los cuales les añade el principio de Nación Más Favorecida, propio de la Organización Mundial del Comercio. Establece una serie de requisitos básicos de protección, duración mínima y cobertura. En cuanto a las reglas sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual, establece la obligatoriedad de permitir en todo caso la revisión por parte de un juez de las decisiones administrativas en contra de un titular de un derecho, o de aquella persona que pueda haberlo infringido.

4.3.2 Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión

La definición de derechos conexos es distinta en cada país. Normalmente comprenden los derechos de los intérpretes, productores de fonogramas y radiodifusores. Los derechos conexos están contemplados internacionalmente por esta Convención, firmada en 1961 y administrada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-.

Como se señaló anteriormente, los Derechos Conexos son aquellos relativos a proteger los intereses jurídicos de ciertas personas ya sean físicas o de existencia ideal y que contribuyen a poner las obras a disposición del público. Son susceptibles de protección principalmente los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de grabaciones y los organismos de radiodifusión; pero dicha mención es puramente enunciativa, ya que no limita a proteger a otros tipos de sujetos que promuevan la exposición de la obra o la forma específica de exponerla, ya que también como ejemplo podría citarse a editores, promotores, difusores de medios digitales no radiales, etc.

La Convención de Roma de 1961, es la base internacional en la cual se expresan estos derechos y se promueve su protección por un plazo de 20 años desde la adquisición del derecho, es decir desde que se interpretó la obra, o desde que se difundió; del mismo existe otro acuerdo internacional más específico y aplicable a nuestra época, los ADPIC (acuerdo relativo a derechos de propiedad intelectual relativas al comercio) determinados en la Ronda de Uruguay de la Organización

Mundial de Comercio del mismo modo se han establecido pautas de protección de estos derechos. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –ADPIC- establece protección de los productores e intérpretes, en cuanto a sus derechos, de 50 años y los derechos de los radiodifusores de tan solo 20 años.

El año 1996 se realiza el tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación y fonogramas que entró en vigor en 2002, la cual ampara la difusión en la Internet.

4.3.3 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Esta Convención fue aprobada mediante Decreto número 71-95 del Congreso de la República, y entro en vigencia para el Estado de Guatemala, a partir del 28 de julio de 1997. Promueve la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. Su primer texto fue firmado el 9 de septiembre de 1886, en Berna (Suiza). Ha sido completado y revisado en varias ocasiones, siendo enmendado por última vez el 28 de septiembre de 1979. Se apoya en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima de obras literarias y artísticas que se concede al autor. Los tres principios básicos son los siguientes:

- a. Las obras originadas y registradas en alguno de los estados contratantes podrán recibir en cada uno de los demás estados contratantes la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.

- b. La protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
- c. La protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado contratante provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por la convención, y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que cese la protección en el país de origen.

La protección debe incluir, en cuanto a las obras, todas las producciones en el dominio literario, científico y de artes plásticas, cualquiera que pueda ser su modalidad o forma de expresión. Reconoce como derechos exclusivos de autorización, los siguientes:

- a. Derechos de traducir, de hacer adaptaciones y arreglos de la obra; de interpretar en público obras dramáticas, dramático-musicales y musicales; de recitar en público obras literarias.
- b. Derecho de comunicar al público la interpretación de esos trabajos; de difundirlos; de reproducirlos en cualquier modalidad o forma; de usar las obras como base para un trabajo audiovisual.
- c. Derecho de reproducir, distribuir, interpretar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.
- d. Derechos morales, es decir, el derecho de reclamar la autoría de la obra, y
- e. Derecho de oponerse a cualquier mutilación, deformación u otra modificación de la misma, o bien, de otras acciones que dañan la obra y podrían ser perjudiciales para el honor o el prestigio del autor.

En cuanto a la vigencia de la protección, dispone que se debe conceder protección, como mínimo, hasta que concluya un período de 50 años a partir de la muerte del autor.

4.3.4 Convenio de Ginebra para la Protección de los Productos de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas

El presente Convenio fue aprobado mediante Decreto número 36-76 del Congreso de la República, y entro en vigencia para el Estado de Guatemala a partir del 1 de febrero de 1977. Establece la obligación de los Estados contratantes de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, y contra la distribución de esas copias al público. Se entiende por fonograma una fijación exclusivamente sonora, cualquiera sea su forma (disco, cinta, etc.).

La protección puede otorgarse mediante legislación sobre derecho de autor, legislación "sui generis" (derechos conexos), legislación relativa a la competencia desleal o la relativa al derecho penal. La protección debe tener una duración mínima de 20 años contados desde la primera fijación o la primera publicación del fonograma. Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años.

4.3.5 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

Esta Convención fue aprobada mediante Decreto No. 11-98 del Congreso de la República, y entro en vigencia para el Estado de Guatemala el 18 de agosto de 1998. Es aplicable a la propiedad industrial en su más amplia acepción, ya que incluye inventos, marcas diseños industriales, modelos de uso práctico, nombres comerciales, denominaciones geográficas y la represión de la competencia desleal. Las disposiciones sustantivas de la convención corresponden a tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y reglas comunes.

La Convención establece que bajo las disposiciones del trato nacional, cada uno de los Estados que participan en un contrato debe conceder a los ciudadanos de los demás Estados contratantes la misma protección que concede a sus nacionales. Los ciudadanos de Estados no contratantes también estarán protegidos por la Convención si están vecindados o tienen un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en alguno de los Estados contratantes.

Esta Convención dispone el derecho de prioridad en el caso de patentes, marcas y diseños industriales. En virtud de lo cual, sobre la base de una primera solicitud regular presentada en alguno de los Estados contratantes, el solicitante podrá pedir protección en cualquiera de los otros Estados contratantes, dentro de un determinado plazo; entonces, esas últimas solicitudes serán consideradas como si hubieran sido presentadas el mismo día que la primera solicitud.

Establece además la Convención, unas cuantas reglas comunes que todos los Estados contratantes deben aplicar; entre las que se puede mencionar:

- a. Las patentes concedidas en distintos Estados contratantes para un mismo invento son independientes unas de otras.
- b. La concesión de una patente en un Estado contratante no obliga a los demás Estados contratantes a otorgar una patente.
- c. El inventor tiene derecho de ser reconocido como tal en la patente.
- d. No regula las condiciones para la presentación y registro de marcas, por lo cual deberán determinarse según la ley nacional de cada Estado contratante.
- e. Cuando una marca haya sido debidamente registrada en el país de origen, deberá, previa solicitud, ser aceptada para registro y protegida en su forma original en los demás Estados contratantes.
- f. Si en un Estado contratante cualquiera el uso de una marca registrada es obligatorio, el registro puede ser cancelado por falta de uso sólo después de un período razonable y únicamente si el dueño no logra justificar su inactividad.
- g. Se deberá conceder protección a las marcas colectivas.
- h. Se establece una clasificación de productos y servicios para el propósito de registrar marcas.

Establece además la Convención, que los diseños industriales deberán ser protegidos en cada uno de los Estados contratantes, la cual no podrá invalidarse por el hecho de que los artículos a los cuales se incorpore el diseño no sean manufacturados en ese estado. Así también, se deberá otorgar protección a los nombres comerciales en cada uno de los Estados contratantes, sin que haya obligación de presentar documentación o

registrarlos. Cada Estado contratante estará obligado a proveer protección eficaz contra la competencia desleal.

4.3.6 Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT)

En el año de 1996, se celebró en Ginebra del 2 al 20 de diciembre la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, que adoptó dos tratados, el Tratado de la OMPI, sobre Derecho de Autor denominado también “el WCT” y el Tratado de la OMPI, sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas denominado “el WPPT”.

Las disposiciones del WCT, fueron ratificadas mediante el Decreto No. 44-2001, del Congreso de la República, y entro en vigencia para el Estado de Guatemala con fecha 4 de febrero de 2003. Comprenden los derechos aplicables al almacenamiento y a la transmisión de obras en sistemas digitales, las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos en un entorno digital, las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos. El derecho de distribución puede también guardar relación con las transmisiones en redes digitales; sin embargo, su ámbito de aplicación es mucho más amplio.

No obstante, la Conferencia Diplomática adoptó una declaración concertada cuyo texto es el siguiente: El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente



aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.

El Tratado establece que el mismo es un arreglo particular en lo que respecta a las Partes Contratantes. Los Gobiernos se reservan el derecho de adoptar entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por el Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al mismo. En esta disposición queda claro que no es aceptable ninguna interpretación del WCT, que pueda ocasionar una disminución del nivel de protección otorgado por el Convenio de Berna.

En el Tratado se garantiza el mayor respeto del Convenio de Berna, ya que en él se incluyen por referencia todas las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna. Estas disposiciones deben tenerse en cuenta en virtud no sólo los países partes en cualquier acta del Convenio de Berna, sino también cualesquiera países miembros de la OMPI, sean o no parte en el Convenio, y también determinadas organizaciones intergubernamentales, pueden adherirse al Tratado.

4.3.7 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas

Este tratado fue ratificado por el Estado de Guatemala, mediante el Decreto número 13-2002, del Congreso de la República y entro en vigencia a partir del 4 de febrero de 2003. En virtud de las nuevas tecnologías y debido al profundo impacto que ha tenido las mismas en relación a los diferentes usos de interpretaciones o ejecuciones de fonogramas y en miras de lograr una mayor eficacia en la protección internacional del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, basada en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma, se establece esta Convención, la cual presenta novedades que vienen a fortalecer, precisar y reafirmar las disposiciones existentes. Los principios generales que rigen el Tratado son:

- a. Ninguna disposición del nuevo Tratado disminuirá las obligaciones de las partes con relación a la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- b. Trato nacional. Los beneficios de otros Estados recibirán el mismo trato que los nacionales; titulares de este nuevo Tratado son los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

Este nuevo Tratado incluye, la definición de artistas intérpretes o ejecutantes, fonogramas, fijación, productor de fonogramas, publicación, radiodifusión y comunicación al público. De estas definiciones cabe destacar que en los casos de los fonogramas, fijación, productor de fonogramas, radiodifusión y comunicación al público, debido a la tecnología digital, a las definiciones clásicas se introduce el concepto de representación de sonidos para diferenciarlo de la fijación analógica. Asimismo enfatiza

que en la definición de publicación se considera -como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia-, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente.

Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes por el Convenio incluyen los siguientes:

- a. Derechos Morales. Con independencia de los derechos patrimoniales, al artista intérprete o ejecutante con relación a sus interpretaciones sonoras en directo o fijadas en fonogramas, se une el derecho a ser identificado como tal y a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de ella que cause perjuicio a su reputación.
- b. Derechos patrimoniales. Comprenden los siguientes:
 - Derecho de fijación, es decir, la grabación.
 - Derecho de comunicación al público.
 - Derecho de radiodifusión.
 - Derecho de reproducción.
 - Derecho de distribución.
 - Derecho de alquiler.
 - Derecho de poner a disposición del público.

Por otra parte, los derechos otorgados a los productores de fonogramas comprenden:

- a. Derecho de reproducción. Comprende este derecho la reproducción directa o indirecta por cualquier procedimiento o forma, total o parcial.

- b. Derecho de alquiler. Otro derecho exclusivo otorgado es el de autorizar el alquiler comercial de ejemplares de fonogramas.
- c. Derecho de distribución. Es el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia.
- d. Derecho de poner a disposición del público. Cuando se pone a disposición del público por hilo o medios inalámbricos y se puede tener acceso desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- e. Derecho de remuneración por radiodifusión y comunicación al público. Cuando un fonograma se utilice directa o indirectamente por la radiodifusión (radio, televisión) o para cualquier comunicación al público, se aplica tanto a los artistas intérpretes o ejecutantes, como a los productores de fonogramas.

La protección otorgada será de 50 años tanto para los intérpretes como para los productores. Con respecto a la observancia de los derechos, en este Tratado se reafirma lo referente al Tratado sobre Derechos de Autor.



CAPÍTULO V

5. La interrelación de la propiedad intelectual y el patrimonio cultural guatemalteco

Con lo que hasta este momento se ha relacionado del patrimonio cultural y de la propiedad intelectual, se puede establecer los puntos de coincidencia entre ambos temas.

Como quedo establecido, ambas materias se desarrollan en el mundo de lo intangible; en el caso del patrimonio cultural, originalmente se habla de una clasificación del patrimonio cultural en tangible e intangible, clasificación que tiene como finalidad una descripción del contenido del patrimonio cultural; sin embargo, posteriormente y al definir el concepto de patrimonio cultural, se estableció que la protección de dichos bienes parte de los valores que estos bienes generan, los cuales tienen una naturaleza intangible, lo cual coincide, al desarrollar el tema del bien jurídico protegido, en ese aspecto de intangibilidad.

En el caso de la propiedad intelectual, en igual forma, los derechos que generan no son de orden material propiamente, ya que se esta ante un bien inmaterial, carente de una existencia sensible y que sólo puede ser percibido en tanto es fijado y reproducido en un soporte material, el bien jurídico protegido está constituido por un aporte intelectual, en algunos casos creativos y en otros, por lo menos vinculado a la creación; en virtud de lo cual, la protección de la propiedad intelectual hace que los activos

intangibles sean algo más tangibles, al convertirlos en activos valiosos y exclusivos que a menudo pueden ser objeto de comercio en el mercado.

Máximo Giannini,²⁰ en su ya clásico estudio sobre *I beni culturali*, de 1976, afirma que el bien cultural tiene como soporte una cosa, pero no se identifica con la cosa misma, sino que, como bien, se adjetiva de aquel “valor cultural” inherente a la cosa. Por ello, la misma cosa es (o puede ser) elemento material de varios bienes jurídicos: en particular de un bien patrimonial y un bien cultural. Según Marcos Vaquer, a partir de estas premisas, Giannini, califica “el bien cultural como inmaterial porque la cosa material es soporte del bien, pero no el bien en sí mismo; este se da en el valor cultural que es inmaterial. Por otra parte, lo califica, en segundo lugar, como público no en cuanto bien de propiedad, sino en cuanto a bien de deleite”.²¹

Y, junto a estas expresiones y conceptos aparecen otras como, tradición cultural, civilización, historia humana, tradiciones, creencias, ideas... Todas ellas referentes a conceptos y valores intangibles, que por estar embebidos en un elemento material permite que este alcance la categoría de patrimonio cultural y por ello ser considerado un bien público y que, en el caso de que esos valores sean excepcionales, será considerado un bien patrimonio no solo de una persona o comunidad propietaria, de una cultura o civilización, sino de toda la Humanidad.

²⁰ Giannini, Máximo Severo. **El Bien Cultural**, pág. 29

²¹ Vaquer Caballeria, M. **La protección del Patrimonio Cultural Inmaterial**, pág. 89-99

En tal sentido, se puede decir que un valor intangible es aquel que motiva y responde, por una parte, a los valores culturales propiamente dichos de historia, arte, ciencia, estética, etnología, y por otra, a la inteligencia y a los factores no racionales, subjetivos, de la naturaleza humana: sentimientos, memoria, emociones, sensaciones, sensibilidades, evocaciones, espiritualidad, símbolos, etc.

Algunos aspectos de interrelación del patrimonio cultural y la propiedad intelectual, la podemos encontrar en los temas del uso de imagen del patrimonio cultural con fines comerciales, las reproducciones o replicas de bienes culturales y el uso y explotación de los conocimientos tradicionales ancestrales.

Se puede determinar entonces que, si el patrimonio cultural es producto de la inteligencia e intelecto de la sociedad, sobre el mismo se pueden ejercer derechos de propiedad intelectual. La dificultad estriba en poder determinar aspectos como: quien es el titular de los derechos de propiedad intelectual del patrimonio cultural, como pueden beneficiarse los titulares del patrimonio cultural del producto intelectual de los mismos, como proteger la propiedad intelectual del patrimonio cultural, si la normativa legal sobre patrimonio cultural protege la propiedad intelectual del mismo, o a la inversa, si la regulación legal de la propiedad intelectual incluye el tema del patrimonio cultural.



5.1. Propiedad intelectual y el derecho de imagen del patrimonio cultural

Para poder abordar el tema del derecho de imagen del patrimonio cultural, se debe iniciar el tema desde la perspectiva del derecho a la propia imagen, el cual es derecho autónomo, forma parte de los derechos de la personalidad, protege el patrimonio moral de la persona, que protege un ámbito propio de la persona que es necesario para el libre desarrollo de la personalidad y para mantener un mínimo de calidad de vida propiamente humana, evitando la captación, reproducción o publicación incondicionada de la imagen de la persona.

El derecho a la propia imagen tiene una doble dimensión, la primera de carácter positiva, que faculta a la persona para captar, reproducir y publicar su propia imagen; la segunda de carácter negativa, consistente en la facultad para impedir su captación, reproducción o publicación por un tercero no autorizado, cualquiera que sea su finalidad, salvaguardando un ámbito necesario para el libre desarrollo de la personalidad.

La facultad de consentir el uso de la propia imagen por terceros ha propiciado una patrimonialización de la imagen insertándola en el tráfico jurídico. Las personas pueden disponer de la propia imagen, pudiendo autorizar su captación, transmisión y publicación de ella, a título oneroso. Esta perspectiva surge en aquellas profesiones o actividades que por su carácter específico implican la toma o publicidad de la imagen como es el caso de deportistas destacados, artistas, modelos, locutores de televisión, conductores de programas, actores, entre otros.

“En tal perspectiva se ha desarrollado el derecho patrimonial sobre la propia imagen, vale decir, su utilización como right of publicity”,²² consistente en “la explotación de signos característicos de la personalidad con fines comerciales o publicitarios”.²³ Se reconoce así un derecho a ser pagado por el uso comercial de nombres, imágenes, voces. Se desarrolla así un derecho de explotación comercial de la imagen de las personas, la que opera en una dimensión patrimonial, sometido a la legalidad ordinaria en los aspectos correspondientes a derechos de uso de la imagen y su remuneración, las indemnizaciones y sanciones por uso ilegal de la misma, entre otros aspectos.

La teoría del derecho a la propia imagen, pueden aplicarse al tema del patrimonio cultural y el patrimonio intelectual, particularmente en lo referente al derecho de autor. En relación al tema del derecho de imagen y su regulación y limitación, aplicado al patrimonio cultural y derechos de autor, existen varios puntos a discutir, que se pueden resumir así:

- a. Justificación legal sobre el uso de fotografías de diversos acervos documentales en el internet.
- b. Protección legal del software dentro de la red, fundamentalmente para que no se comercialice, sino que sea de libre acceso.
- c. Uso público del patrimonio cultural, derechos a la información y consulta.
- d. El uso de las imágenes en la red y la protección legal de ellas para evitar comercialización y la multi-reproducción digital.

²² Barnett, S.R. **El derecho a la propia imagen: el right of publicity norteamericano y su correspondencia en el derecho español**, pág. 18.

²³ Iguartua Arregui, F. **La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos**, pág.17.

e. Manipulación de la imagen digital de archivo como arreglo o alteración de la obra original. Su protección legal tanto de la obra original y la obra derivada

En cuanto al tema particular del derecho de imagen, el patrimonio cultural y los derechos de propiedad intelectual, nunca antes la reproducción de bienes culturales había generado tanta expectativa, tanto económica como legal. Estas preocupaciones emergen favorecidas por el avance de las denominadas tecnologías de la información y por el mundo de posibilidades que ofrecen. Cuando estos medios irrumpen en el trabajo de las instituciones culturales, la producción de imágenes digitales, copias, reproducciones, replicas de bienes culturales, documentales, religiosos, no había mostrado todavía el cúmulo de posibilidades para la socialización de valores culturales. Como otros medios tecnológicos, en el principio el costo elevado de adquisición y la necesaria profesionalización del experto, generaban una expectativa de inversión económica que sólo podía ser cubierta por algunas instituciones. El tiempo cambió, los avances tecnológicos están a la vanguardia hoy en día y son para las generaciones presentes un aspecto de la realidad completamente cotidiano. De esta manera reproducir un bien de nuestro patrimonio cultural es mucho más sencillo, por ejemplo en el patrimonio documental: producir imágenes digitales en bibliotecas y archivos que custodian bienes documentales, no genera actualmente un costo elevado. Esto considerando el tipo de imagen que se requiere o que se desea y la finalidad que persigue la elaboración de estos objetos digitales. Figuras en barro, cerámica, o piedra y otros, actualmente son muy comunes sobre todo en el altiplano del país, sin que haya un control adecuado al mismo.

Esta condición marca la realidad del acceso y el disfrute de objetos culturales, pero también muestra la tendencia sobre la socialización de los mismos objetos. Sin embargo, los aspectos no resueltos de la digitalización no han impedido que instituciones culturales de prestigio internacional coloquen en la red un conjunto de imágenes de los bienes custodiados. En estos espacios la información es breve y la imagen de buena calidad y disponible para otros usos.

En todos estos espacios expresa condición legal de propiedad y de reproducción, que se maneja en los términos internacionales. Como podremos observar el permanente riesgo de reproducción ilegal no impide posibilitar acceso social a los bienes documentales.

No hay que olvidar que ciertos bienes culturales, como pinturas, libros, esculturas, etcétera, tienen un autor reconocido que no variara en el tiempo de manera absoluta; es lo que conocemos como la parte moral del derecho de autor. La otra parte de este mismo derecho, la patrimonial es completamente distinta porque nos referimos a la explotación o aprovechamiento económico del mismo bien en cuestión. Así, el derecho patrimonial de un bien cultural puede variar constantemente en el tiempo, y por tanto puede ser público o privado.

Esta es una de las cuestiones más álgidas de la discusión en materia de reproducción de bienes culturales y especialmente en materia de entornos digitales. Si bien existe una parte de bienes bajo la consideración de dominio público, no se ha logrado establecer con claridad la relación entre la reproducción de bienes considerados



nacionales y el dominio público de los mismos. En efecto, esta comprensión del problema de la reproducción conlleva un necesario posicionamiento entre el derecho de autor y el de la reproducción de un bien cultural. En materia de copyright para instituciones culturales, las diversas problemáticas han conducido a la creación de iniciativas institucionales que permitan consolidar una condición de excepción que permita la reproducción digital y analógica para las bibliotecas y archivos en tanto instituciones de interés público.

5.2. La propiedad intelectual y los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y el folclore como patrimonio cultural

A través de la dependencia e interacción con la naturaleza y los recursos naturales, las comunidades han adquirido una cantidad inmensa de conocimiento de su entorno natural, pero a pesar de esto el conocimiento acumulado está desapareciendo rápidamente mientras el mundo se va volviendo más culturalmente y biológicamente uniforme a ritmo constante. Se ha estimado que el 80% de la diversidad cultural desaparecerá en los próximos 100 años.

Desde los tiempos coloniales, la falta de reconocimiento de los territorios tradicionales, los recursos y autoridades tradicionales, junto con el Mercado y otras presiones externas, han llevado al constante deterioro cultural y biológico. Con la globalización la presión para estos cambios se hace más y más latente. Es por esto imprescindible que se asegure que los mecanismos para proteger el conocimiento tradicional también

ayuden a prevenir la pérdida del conocimiento. Esto implica el respetar y fortalecer el la integridad de los sistemas tradicionales de conocimiento.

La protección del conocimiento tradicional se debe basar en un buen entendimiento sobre la particularidad de la característica cultural, biológica, y ecológica de los sistemas de conocimiento tradicional, de lo contrario se corre el peligro de hacer poco para salvaguardar el conocimiento tradicional y puede acelerarse el proceso de su pérdida. Así como los derechos de propiedad intelectual ayudan y fomentan la innovación industrial creatividad a través de incentivos de Mercado, los mecanismos para proteger el conocimiento tradicional deben ser asignados para facilitar y fomentar la innovación tradicional.

- **Los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y el folclore como patrimonio cultural**

Los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales son todos aquellos saberes que poseen los pueblos sobre las relaciones y prácticas con su entorno y son transmitidos de generación en generación, habitualmente de manera oral. Estos saberes son intangibles e integrales a todos los conocimientos y prácticas ancestrales, por lo que constituyen el patrimonio intelectual colectivo de los pueblos y hacen parte de los derechos fundamentales.

Visto desde este alcance, podríamos decir que los conocimientos tradicionales están relacionados con los siguientes saberes y prácticas:

- a. Ciencias naturales (biología, botánica, zoología, taxonomía indígena).
- b. Lingüística, cantos, rituales, danzas y ritmos.
- c. Curaciones, medicina y farmacología.
- d. Artesanía, cerámica, tejidos y diseños.
- e. Manejo de la biodiversidad, desarrollo sostenible, cultivos asociados, agroforestería, manejo de ecosistemas,
- f. manejo forestal y manejo de cuencas hidrográficas.
- g. Conocimiento de uso actual, previo o potencial de especies de plantas y de animales, así como de suelos
- h. y minerales, conocido por un grupo cultural.
- i. Conocimiento de preparación, proceso y almacenamiento de especies útiles.
- j. Conocimientos sobre conservación de ecosistemas.
- k. Ceremonias y curaciones realizadas dentro y fuera de su ámbito cultural.
- l. Sistemas de derecho consuetudinario y valores morales.

Los recursos biológicos o genéticos, no pueden ser apartados del conocimiento por varias razones. Primero, miles de variedades de cultivos tradicionales son en sí el producto de conocimiento de generaciones pasadas y presentes de agricultores quienes los han desarrollado, conservado y mejorado. Segundo, de acuerdo a la cosmología de muchos pueblos indígenas, conocimiento y recursos, los componentes intangibles y tangibles, no pueden ser separados. Conocimiento y recursos son utilizados y transmitidos conjuntamente. El conocimiento se desprende de los recursos

biológicos y el paisaje, a través de creencias espirituales y rituales, por ejemplo de plantas sagradas, bosques o montañas. Áreas que han sido degradadas de su riqueza biológica pierden su carácter sagrado y por esto la habilidad de transmitir conocimiento. Tercero, el mantenimiento y la creación de conocimiento depende del uso tradicional de los recursos biológicos y el intercambio informal entre individuos y comunidades.

Los procesos sociales por medio de los cuales se adquiere y utiliza el conocimiento tradicional sostienen sistemas de conocimiento, y le da al conocimiento tradicional su carácter particular, se forman por los valores culturales y espirituales únicos de comunidades. Muchos poseedores de conocimiento tradicional creen que los espíritus están presentes en todos los elementos del mundo natural y que se adquiere conocimiento a través de estos espíritus o dioses. Valores espirituales y creencias están estrechamente interconectados con, o expresados en, leyes consuetudinarias que gobiernan la manera en que el conocimiento es adquirido y compartido y los derechos y responsabilidades vinculados a la posesión de conocimiento, y tienen un carácter espiritual fuerte. De esta manera, puede ser que lo que ofende a las comunidades es la apropiación inadecuada de los aspectos culturales más que los económicos.

- **La protección a los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y el folclore como propiedad intelectual**

Si bien los conocimientos tradicionales o saberes ancestrales de los pueblos indígenas se relacionan con una serie de prácticas, la necesidad de su protección surge como un tema novedoso que cobra relevancia por su papel estratégico en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, este ha llevado a adoptar posiciones estratégicas en foros multilaterales buscando su protección para evitar una apropiación indebida sin su consentimiento informado previo.

Los conocimientos tradicionales, las innovaciones y la creatividad, incluido el folclore, han recibido recientemente una atención creciente en las políticas culturales; examinándose la función de los derechos de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales y el folclore.

En el año de 1998, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, recibió, el mandato de efectuar un análisis realista y bien documentado de los aspectos de propiedad intelectual relacionados con la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.

Fue en el año 2000, en el período de sesiones de la Asamblea General de dicha Organización, que los Estados miembros decidieron crear un órgano especial para examinar cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore, creándose para tal fin el Comité

Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore.

En el año de 2001, en Ginebra, Suiza, este órgano celebró su primera sesión, examinado exhaustivamente las opciones jurídicas y políticas para la protección de las expresiones culturales tradicionales y expresiones folclóricas. Dicha labor se ha basado en diversas experiencias a escala nacional, regional e internacional relativas a la protección de dichas expresiones, procediendo a un amplio análisis de mecanismos jurídicos nacionales y regionales vigentes, ponencias de grupos sobre diversas experiencias nacionales, elementos comunes de la protección de estas expresiones, casos prácticos, estudios en curso sobre el entorno jurídico y político internacional así como de los principios y objetivos esenciales de la protección de las expresiones culturales tradicionales y expresiones folclóricas.

En sus reuniones, el Comité Intergubernamental ha establecido como materia protegida las expresiones culturales tradicionales y/o expresiones del folclore que constituyen todas las formas tangibles o intangibles o una combinación de ambas en que se expresan, aparecen o se manifiestan los conocimientos y la cultura tradicional, y se transmiten de generación en generación, y que comprenden como mínimo las siguientes formas de expresión o combinaciones de las mismas:

- a. Las expresiones verbales o fonéticas, tales como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos, etcétera.

- b. Las expresiones musicales o sonoras, tales como las canciones, los ritmos, y la música instrumental y los cuentos populares.
- c. Las expresiones corporales, tales como las danzas, las representaciones escénicas, las ceremonias, los rituales, los deportes y los juegos tradicionales y otras interpretaciones, el teatro y los dramas basados en tradiciones populares, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte; y
- d. Las expresiones tangibles, como dibujos, pinturas, tallas en madera, esculturas, modelados, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, cestería, alimentos y bebidas, labores de punto, textiles, cristalería, tapices, indumentaria, disfraces, juguetes, ofrendas; y artesanía; instrumentos musicales; trabajos en piedra, metalistería, hilado y obras arquitectónicas y/o funerarias.

En igual forma dicho Comité ha determinado también que las expresiones culturales tradicionales o expresiones del folclore, son:

- a. producto de la actividad intelectual creativa, en particular la creatividad del individuo y la de la comunidad.
- b. características indicativas de la autenticidad, elementos genuinos de la identidad cultural y social, así como del patrimonio cultural de los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales; y
- c. mantenidas, utilizadas o desarrolladas por esa comunidad, los pueblos, o por individuos que tienen el derecho o la responsabilidad de hacerlo de conformidad con las leyes y los sistemas normativos consuetudinarios de dicha comunidad.



Dicho Comité, a través de sus reuniones ha determinado que este tipo de expresiones deben redundar en beneficio de los pueblos y comunidades de los que una expresión cultural es propia. Así también, el Comité ha determinado como parte de la gestión de los derechos de dichas expresiones, que las autorizaciones previas para utilizarlas deben obtenerse directamente de los pueblos y las comunidades o de una autoridad nacional designada, que actúe a petición de la comunidad y en nombre de los pueblos y las comunidades, previa consulta apropiada con los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con sus procesos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno.

En igual forma, el Comité ha determinado que todo beneficio monetario o de otro tipo que se recaude por el uso de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore debe ser directamente entregado a los pueblos y las comunidades interesadas.

El Comité ha determinado que los pueblos y las comunidades deben encomendar a la autoridad nacional las tareas de concienciación, educación, asesoramiento y orientación. Debiendo la autoridad nacional designada controlar el uso de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore con el fin de garantizar un uso leal y apropiado, y establecer la remuneración equitativa por su uso, previa consulta con los pueblos y las comunidades.

El Comité ha determinado que la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales no sustituirá, sino más bien complementará, la protección aplicable en virtud de otras disposiciones de propiedad intelectual, leyes y programas sobre salvaguardia, preservación y promoción del patrimonio cultural, y otras medidas

jurídicas y no jurídicas disponibles para la protección y preservación de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore.

Así también, el Comité mediante ha planteado que la protección de los conocimientos tradicionales debe tender a impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual sin validez legal a partes no autorizadas, así como a restringir la concesión o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual sin validez legal sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos conexos, exigiendo a su vez pruebas de que se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo y las condiciones de participación en los beneficios en el país de origen de los conocimiento.

Al analizar la forma como visualiza el Comité, las expresiones culturales tradicionales y expresiones folclóricas y su protección, cabe destacar algunos aspectos de importancia:

- a. Las expresiones culturales tradicionales expresan los conocimientos y la cultura tradicionales, y se transmiten de generación en generación; en tal sentido se puede ubicar dichas expresiones como parte del patrimonio cultural de una nación.
- b. Las expresiones culturales tradicionales constituyen elementos genuinos de la identidad cultural y social de los pueblos y las comunidades; y se les puede identificar como parte del patrimonio cultural de una nación.
- c. Las expresiones culturales tradicionales deben ser creaciones del intelecto y, por consiguiente propiedad intelectual, en tal sentido su protección debe ser garantizada por las regulaciones jurídicas de la propiedad intelectual.
- d. La gestión de los derechos de dichas expresiones corresponde directamente a los pueblos y las comunidades o de una autoridad nacional designada, y su ejercicio y

determinación de los beneficios económicos debe realizarse previa consulta con los pueblos y comunidades, razón por la cual se determina como titulares de estos derechos a los pueblos y las comunidades.

- e. Se debe regular jurídicamente la protección a este tipo de expresiones, en concordancia con las disposiciones legales referentes a la protección, salvaguardia preservación y promoción de la propiedad intelectual y del patrimonio cultural.

5.3. El dominio público o procomún del patrimonio cultural y la propiedad intelectual

Para el régimen de la propiedad intelectual la institución jurídica conocida como dominio público, se utiliza para referirse a los elementos de la propiedad intelectual de las obras o, en este caso, expresiones culturales tradicionales que no son susceptibles de derechos monopólicos del autor y cuyos contenidos tiene derecho a utilizar legítimamente cualquier persona cuando han prescrito los derechos de propiedad intelectual transcurrido el término de duración y vigencia de la misma.

Muchas comunidades y otras partes interesadas caracterizan el dominio público como algo que ha sido creado por el sistema de propiedad intelectual y que no respeta la protección de las expresiones culturales tradicionales que exige el derecho consuetudinario. Y es que, según el propio sistema de propiedad intelectual, cuando una creación pasa a ser de dominio público puede ser utilizada libremente por toda la sociedad, es decir, se puede reproducir libremente, comunicar públicamente de forma

libre e incluso se pueden crear obras derivadas sin autorización de la comunidad de las obras preexistentes, en franca mención a los derechos de los autores que tratan de asimilar los partidarios de la propiedad intelectual a la cultura popular tradicional.

Las leyes de propiedad intelectual, específicamente las de derechos de autor, otorgan a los autores derechos morales perpetuos e inalienables como la divulgación, la integridad y la paternidad; estos derechos deben ser respetados aún cuando las obras estén en dominio público. "Podríamos pensar que aún cuando están en dominio público las expresiones culturales seguirían siendo protegidas por estos derechos morales, pero ellos, como afirma Haight Farley",²⁴ son derechos que solo pueden ser reconocidos a autores individuales y, por lo tanto, no a las comunidades. La racionalidad de estos derechos es que protegen la marca de la personalidad del autor, o sea, sus expresiones creativas.

Al analizar lo anterior, se puede señalar como normal el que muchas comunidades protestan o manifiestan su desacuerdo con el dominio público, pues la concepción de dominio público occidental no coincide con la concepción de dominio público de las comunidades. Muchas comunidades interactúan con el resto de la sociedad y comparten, e incluso permiten, el acceso y el uso de sus expresiones culturales por terceros, pero en un ambiente de respeto y orgullo, lo que no significa la reproducción desmedida e incontrolada y la deformación de los mensajes sagrados.

²⁴ Haight Farley, Christine. **La protección de Folclore de los pueblos indígenas es propiedad intelectual**, pág. 29.



Los ciegos defensores de la propiedad intelectual, sin embargo, responden a estas preocupaciones con que: dominio público en este contexto no significa lo mismo que accesible públicamente: por ejemplo, hay contenidos de internet que están disponibles al público pero que no forman parte del dominio público desde el punto de vista del derecho de autor. Con lo que se retuercen en su propia doctrina y al mismo tiempo se contradicen. Es decir, si analizamos lo anterior, con sus propios postulados, esta presupone que a las comunidades se puede acceder públicamente o que a sus expresiones culturales se puede acceder públicamente, lo que significa que los usuarios pueden utilizarlas en el plano privado, como el derecho a la copia privada, pero esto no equivale a que se puedan reproducir libremente como lo reconoce el dominio público y, por lo tanto, cuando entran en dominio público sí se puede. Entonces cabe preguntar: ¿Qué función tiene la institución de dominio público en la protección de las expresiones culturales? Es la asimilación por la fuerza de una doctrina inadmisibles a la cultura popular tradicional pues ha demostrado sus debilidades al menos en su acepción clásica occidental.

El debate internacional se reduce a si deben realizarse cambios en los límites actuales entre el dominio público y el ámbito de la propiedad intelectual, y cómo se harían; quedan fuera cuestiones tan importantes como si resulta o no adecuada la protección actual de la propiedad intelectual de creaciones, ejecuciones o interpretaciones tradicionales.

5.4. Análisis comparativo y de interpretación del derecho de propiedad intelectual y el patrimonio cultural

El tema de los derechos de propiedad intelectual es una cuestión crucial en los debates sobre el patrimonio cultural. Las manifestaciones culturales son fundamentalmente de naturaleza colectiva y se considera que están por fuera del sistema de derechos de propiedad intelectual, concebidos para la propiedad y autoría individual. Se considera que los derechos de propiedad intelectual son insuficientes para proteger estos derechos, por no poder cumplir con los requisitos que exigen muchos de los sistemas existentes.

En realidad, los saberes ancestrales de los pueblos indígenas se han constituido en ingredientes de trascendental importancia, no sólo desde la parte cultural, sino también como una herramienta para apuntalar hacia una nueva opción de desarrollo sostenible, ampliamente reconocido en foros globales, y que tiene sus bases en las prácticas de relación armónica hombre-naturaleza, que por cientos de años atrás vienen manteniendo los pueblos indígenas.

El bajo rendimiento económico de las industrias culturales guatemaltecas podría ser parcialmente atribuible a que muchas de ellas no se encuentran protegidas plenamente por el derecho de autor, ni por ninguna de las categorías de propiedad intelectual. Pero también se debe al desconocimiento que sobre las figuras de la propiedad intelectual existe en el país.

Los artesanos guatemaltecos, deben comprender que sus artesanías, que se han iniciado como una fuente de ingresos secundario a la agricultura, debe ser reconocida por medio de una denominación de origen y otras certificaciones que establece la Ley de Propiedad Industrial, a efecto que puedan hacer visibles las técnicas de elaboración rescatadas de las antiguas culturas mayas, como un producto único y valioso, entrando en mercados selectos que aprecian el arte y la cultura. Los artesanos también deben comprender que la especial habilidad, sensibilidad y creatividad de cada uno de ellos se plasma en sus obras, y que sus diseños se pueden proteger bajo las normas del derecho de autor.

Instituciones públicas de promoción a las pequeñas empresas guatemaltecas, deben promover el registro de sus marcas, acompañándoles en el diseño de sus productos y material promocional, generando una marca colectiva para las artesanías de la región guatemalteca. En este sentido, es de tomar en cuenta lo que en relación al registro de denominación de origen establece la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 84, al señalar que una denominación de origen podrá ser solicitada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o el Ministerio de Cultura y Deportes, instituciones que junto con el Registro de la Propiedad Intelectual, deberán formar parte del órgano de administración de cada denominación de origen.

En igual forma, los pueblos indígenas deben procurar proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales contra la explotación comercial. A medida que la ciencia y la tecnología avanzan mientras los recursos naturales menguan, aumenta el interés por apropiarse de los conocimientos indígenas con fines científicos y comerciales. Algunas instituciones de investigación y empresas farmacéuticas están registrando patentes o

reivindicando la propiedad sobre plantas medicinales tradicionales, aun cuando pueblos indígenas han utilizado estas plantas durante generaciones. Los pueblos indígenas tienen incertidumbre sobre los resultados de las investigaciones que se hacen en sus comunidades. En muchos casos, estas entidades no reconocen la propiedad tradicional de los pueblos indígenas sobre estos conocimientos y privan a estos pueblos de una parte equitativa en los beneficios económicos, médicos o sociales que se derivan del uso de sus conocimientos o prácticas tradicionales.

El uso de conocimientos tradicionales por terceros ha llevado a que se genere un control monopólico utilizando los derechos de propiedad intelectual, tergiversando la naturaleza colectiva y transgeneracional del patrimonio cultural.

Uno de los mayores obstáculos en este tema, está en la dificultad para determinar la titularidad del derecho sobre las manifestaciones de patrimonio cultural intangible, por ser éstas de carácter colectivo. Además, el problema se complejiza cuando se considera que muchas manifestaciones son compartidas por grupos locales o étnicos diferentes e, incluso, entre grupos de varios países. En la actualidad, la OMPI está examinando la posibilidad de adoptar un régimen sui generis de propiedad para comunidades tradicionales.

Sin embargo, y aun ante la dificultad relacionada, se puede señalar que los beneficiarios de la protección de las expresiones culturales son los pueblos y comunidades indígenas que poseen, desarrollan, utilizan, y mantienen las expresiones culturales, los cuales pueden ser: comunidades indígenas, comunidades locales,

comunidades tradicionales, comunidades culturales, familias y naciones. Si las expresiones culturales tradicionales no se pueden atribuir de forma específica o no se limitan a una sola comunidad indígena o local, o si no es posible identificar la comunidad en la que se han desarrollado, se debe entender que toda la nación es la beneficiaria.

Podría realizarse la gestión colectiva de estos derechos, la cual es una competencia exclusiva de los beneficiarios, a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que establece la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Los beneficiarios podrán autorizar a la autoridad nacional competente otorgar una autorización solo tras haber efectuado las consultas debidas y con el consentimiento fundamentado previo o la apropiación de los beneficiarios, de conformidad con sus procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno.

Los beneficiarios, a través de la gestión colectiva, podrán percibir las ganancias monetarias o de otra índole que genere el uso de expresiones culturales tradicionales, siempre que la autoridad competente entregue directamente a los beneficiarios tales ganancias o que éstas se utilicen en favor de los beneficiarios.

Desde la perspectiva de la protección del patrimonio cultural y de los derechos de propiedad intelectual que este genere, el Estado debe prever las medidas jurídicas, administrativas o de política, adecuadas y eficaces para:

- a. Impedir la divulgación no autorizada, la fijación u otra explotación de las expresiones culturales tradicionales secretas.



- b. Reconocer a los beneficiarios como la fuente de las expresiones culturales tradicionales de que se trate.
- c. Impedir las utilizaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales y las que resulten ofensivas o despectivas para el beneficiario, o menoscaben la relevancia cultural que tienen para éste las expresiones culturales tradicionales en cuestión.
- d. Proteger las expresiones culturales tradicionales ante cualquier utilización falsa o engañosa en relación con bienes o servicios que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos;
- e. Cuando proceda, permitir que los beneficiarios autoricen la explotación comercial de las expresiones culturales tradicionales por parte de terceros.

El sistema occidental de propiedad intelectual y, dentro de este, el de derechos de autor, ha mostrado su inoperatividad para proteger las expresiones de la cultura en las comunidades, tanto en su aspecto cultural como técnico jurídico, aún cuando organizaciones internacionales como la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial sobre la Propiedad Intelectual, tratan de forzarlo buscando diversas fórmulas en aras de lograr el tan ansiado libre y equilibrado comercio internacional.

La contribución real y efectiva de la propiedad intelectual respecto a la protección futura del patrimonio cultural, depende en gran medida de la formulación de un sistema de propiedad intelectual aplicable a este. Una alternativa a tener en cuenta sería la del reconocimiento de derechos colectivos de las comunidades para determinados

aspectos de propiedad intelectual de su cultura popular tradicional, disponiéndose que toda actividad relacionada con estos persiga beneficios colectivos.

Es evidente que el patrimonio cultural, material e inmaterial no se encuentra protegido por las normas de propiedad intelectual. Mientras que los elementos de la cultura como el folclore y la iconografía tradicional, son de libre uso, creaciones recientes e individuales son protegidas por el derecho de autor. Las obras arquitectónicas de antiguas culturas no tienen protección por derechos de autor, mientras que los planos arquitectónicos modernos sí se protegen.

La protección derivada de las instituciones clásicas de propiedad intelectual es insuficiente para proteger el patrimonio cultural. Por eso es necesario buscar un marco jurídico novedoso que complemente la escasa protección otorgada por la propiedad intelectual.



CONCLUSIONES

1. La protección del patrimonio cultural de la nación, se garantiza jurídicamente por la Constitución Política de la República de Guatemala, promoviendo la identidad nacional, el desarrollo sostenible y fortaleciendo la cultura de paz; sin embargo, dicha protección legal no se ha desarrollado a efecto de garantizar la propiedad intelectual que los bienes culturales generan.
2. La propiedad intelectual, en sus componentes de propiedad industrial y derechos de autor, está plenamente protegida por la legislación nacional e internacional, promoviendo la libertad de industria y comercio y garantizando a los autores el goce de la propiedad exclusiva de su obra; sin embargo, a nivel nacional, esta normativa no incluye la propiedad intelectual que generan los bienes culturales.
3. El patrimonio cultural como producto del intelecto de la sociedad, genera derechos de propiedad intelectual, interrelacionándose con el uso de imagen del patrimonio cultural con fines comerciales, la reproducción de bienes culturales y el uso y explotación de los conocimientos tradicionales ancestrales; no existiendo en la legislación guatemalteca actualmente una vinculación jurídica en ambos temas.
4. El sistema de propiedad intelectual del Estado, ha mostrado su inoperatividad para proteger las expresiones del patrimonio cultural nacional, tanto en su aspecto cultural como técnico jurídico, permitiendo la explotación comercial sin



autorización por parte de terceros y sin ningún beneficio económico o de otra índole, para los titulares de estos derechos.

5. La falta de protección jurídica adecuada de los conocimientos tradicionales ancestrales, como propiedad intelectual y parte del patrimonio cultural guatemalteco, causa un grave perjuicio a las comunidades titulares de estos derechos.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Cultura y Deportes y el Ministerio de Economía, deben revisar la normativa vigente en los temas de patrimonio cultural de la nación y propiedad industrial, a efecto de promover reformas de esta normativa e interrelacionar los temas y procurar una protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual que genera el patrimonio cultural guatemalteco.
2. Es necesario que el Ministerio de Cultura y Deportes y el Ministerio de Economía dentro de las reformas que promuevan a las normativas de patrimonio cultural y propiedad industrial, tomen en cuenta las recomendaciones que ha realizado el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, de la OMPI.
3. El Estado de Guatemala, debe reconocer y definir como titulares de los derechos de propiedad intelectual que existan sobre el patrimonio cultural y particularmente sobre los conocimientos tradicionales ancestrales a los pueblos y comunidades indígenas que poseen, desarrollan, utilizan, conservan y mantienen dichos conocimientos y expresiones culturales.
4. Es necesario que el Ministerio de Cultura y Deportes y el Ministerio de Economía, definan las medidas de protección necesarias sobre los conocimientos tradicionales ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de

garantizarles como titulares de los mismos, el pleno uso y disfrute de los derechos de propiedad intelectual sobre dichos conocimientos.

5. Para el uso y explotación de los derechos de propiedad intelectual que existan sobre el patrimonio cultural, los pueblos y comunidades indígenas deben ser titulares de estos derechos, mediante los procedimientos de consulta de dichas comunidades, quienes otorguen la autorización respectiva y quienes se beneficien económicamente de su uso.



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. **Bien jurídico y Constitución**. Cuadernos de política criminal. No. 43, Madrid, 1999.
- AZURMENDI, Ana **El derecho a la propia imagen: Su identidad y aproximación al derecho México**, Ed. Fortuna, México, 1998.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **La Propiedad Intelectual en sus diversas facetas. Propiedad Intelectual**. Temas Relevantes en el Escenario Internacional Proyecto Propiedad Intelectual SIECA-USAID. Quito, 1196.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el marco de la Propiedad Intelectual. El Desafío de las Nuevas Tecnologías. ¿Adaptación o cambio?** Curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Quito. 1995.
- ARJONA, Marta. **Patrimonio Cultural e Identidad**. Ed. Letras Cubanas. Cuba, 1986.
- BARNETT, S.R. **El derecho a la propia imagen: el right of publicity norteamericano y su correspondencia en el derecho español**, en Revista de Derecho Mercantil No.237, Julio-septiembre 2000, España.
- CASTELLANOS GIRÓN, Mariza Aydee. **Limitaciones que impiden al Registro de Bienes Culturales de la Nación un eficaz cumplimiento de sus funciones, en defensa del Patrimonio Cultural de la Nación**. Guatemala, EMI Impresos, 2010.
- CHANG LAM, Elsa. **Hacia un manejo integrado del Patrimonio Natural y Cultural en Guatemala. Propuestas básicas**. Tesis de graduación. Escuela de Historia USAC. Guatemala, agosto 1991.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y Vives Antón. **Derecho penal. Parte general**. Ed. Oasis, España, 2000.



Consejo Nacional para la Cultura y las Artes Instituto Nacional de Antropología e Historia, **La Guía Técnica para la Planeación y Gestión del Patrimonio Cultural de la Nación**, 2da ed., México, (s.e.), 2006.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. **Derecho de las personas**. 3ra ed., Huallaga, Lima, 2001.

GIANNINI, Máximo Severo. **El Bien Cultural**. Revista Trimestral de Derecho Público. Año 26, No. 1. Roma 1976.

HEINRICH JESCHECK, Hans. **Tratado de derecho penal, parte general**. Ed., Alfonsina, Argentina, 2002.

IGUARTUA ARREGUI, F. **La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos**. Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

LIPSZYC, Delia. **El Derecho Moral del Autor. Naturaleza y Caracteres**. Memoria del VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del Autor, el artista y el productor). Asunción. 1993.

LUJAN MUÑOZ, Luís. **Legislación Protectora de los Bienes Culturales de Guatemala**. IDAEH. Escuela de Historia. USAC. Guatemala, noviembre 1991. Guatemala: Serví Prensa Centroamericana, 1974.

LLOBERT COLOM, Juan Antonio. **El Derecho de Autor en la legislación Centroamericana y Panamá**. Guatemala. Piedra Santa. 1982.

MEJÍA SALAZAR, Jesús. **Las Importaciones Paralelas y la Defensa en Frontera**. La Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica SIECA. Año 2, No. 1. Enero-Junio de 1998.

MEZGER, Edmundo. **Tratado de derecho penal. Parte general**, Cárdenas Editores, México, 1980.

Ministerio de Cultura y Deportes. **Políticas Culturales y Deportivas Nacionales**. Ed. Nojib'sa. Guatemala, 2000.



MORA GÓMEZ, Oscar Eduardo. **Naturaleza jurídica del patrimonio cultural**. Material sin editar, para fines docentes. 2008.

Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, **Cultura y Desarrollo**, http://www.oei.es/cultura/cultura_desarrollo.htm#subir, (enero de 2011).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO-**Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles**, de noviembre de 1978. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, (febrero 2012).

PORTALES TRUEBA, Cristina. **Derecho mercantil mexicano**. México. Ed. Nova, 1999.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 21^a. Tomos I y II, Madrid, España. Ed. Espasa. 1992.

ROLLA, Giancarlo, **Bienes Culturales y Constitución**, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 2, enero-abril, España, 1989.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Guatemala. **El Derecho de Autor**. 2002.

Unesco. **Compendio de Leyes sobre la Protección del Patrimonio Cultural Guatemalteco**, 2006.

VAQUER CABALLERÍA, M. **La protección del Patrimonio Cultural Inmaterial**. Museos.es:Revista de la Subdirección General de Museos Estatales, ISSN 1698-1065, N° 1, 2005.

YAX CANASTUJ, Rosmery Florinda. **Derechos de Autor, Desarrollo Jurídico Histórico**. (s.e.). Guatemala, 2007.

ZAPATA LÓPEZ, Fernando. **El Derecho de Autor y la Marca. La Propiedad Inmaterial**, Revista del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual. Universidad Externado de Colombia. Número 2. Primer Semestre 2001.



ZAPATA LÓPEZ, Fernando. **El Derecho de Distribución de las obras. La Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica.** SIECA, Año 2, No. 1, Enero-Junio de 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto número 107, 1963.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala. 1998.

Ley de Propiedad Industrial. Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala. 2000.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Decreto número 26-97, reformado por el Decreto número 81-98, 1998. Ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). 1994.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación Ciencia y la Cultura, 1970.



Convención para la protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. La Haya, 1954.

Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas. Convención de San Salvador. Asamblea General. Santiago, Chile, 1976.

Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural. San Salvador, 1995.

Convención Centroamericana para la Restitución y el Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos. San Salvador, 1995.

Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Roma 1961.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Berna, Suiza, 1886.

Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Ginebra, Suiza, 1971.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Estocolmo, 1967.

Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente. Roma, 1995

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (WCT). Ginebra, Suiza, 1996.

Tratado de la Organización Mundial sobre la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).